

SOLICITUD REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - SENTENCIA ANTICIPADA RADICADO 202300382

flor Deisy gonzalez vargas <flor.deisy@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 16:04

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JURIDICO@leggalcenters.com

<JURIDICO@leggalcenters.com>; NOTIFICACIONESJUDICIALES@ifc.gov.co

<NOTIFICACIONESJUDICIALES@ifc.gov.co>; caforero31@hotmail.com <caforero31@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (429 KB)

REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - FLOR DEISY GONZALEZ VARGAS.pdf;

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNISIPAL

YOPAL CASANARE

E.S.D

Adjunto solicitud

Gracias,

FLOR DEISY GONZALEZ VARGAS

Administradora Pública

Teléfono: 3103490573



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

E.

S.

D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMINETO DE PAGO
(EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra CAMILO ANDRES FORERO ROMERO y FLOR DEISY GONZALEZ VARGAS **RADICACIÓN No. 202300382**

FLOR DEISY GONZALEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en Yopal-Casanare, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 47.428.283 de Yopal, y dirección de notificación electrónica flor.deisy@hotmail.com, en mi calidad de ejecutada, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** aquí librado, **POR CONFIGURARSE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, CORRESPONDIENTE PARA EL PRESENTE ASUNTO A PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, tal como lo indico a continuación.

El artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

La acción cambiaria tenía como fecha de inicio el día 05 de Julio del año 2020 (Fecha de vencimiento del título valor) y finalizaba el día 05 de Julio del año 2023.

La presente demanda fue presentada en el año 2023, y librado mandamiento de pago en mi contra el día 13 de Julio de 2023, por lo que se logra establecer que el título valor base materia del proceso **NO** goza de plena validez pues dejó cumplir el término prescriptivo.

El fenómeno prescriptivo opero por el actuar negligente del acreedor al **NO** haberse ejercido sus derechos oportunamente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 13 de octubre de 2009, ha expuesto:

“...en virtud de la incuria en que se haya podido incurrir, teniendo en cuenta, esto sí, **que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que genera el resultado extintivo, sino que se hace necesario el comportamiento inactivo del acreedor en la medida que su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción**”

HECHOS CONFIGURATIVOS DE LA EXCEPCIÓN

1. El ejecutante pretende ejecutar en mi contra el título valor pagare No. 1018404537 contra de mi representada una letra de cambio contentivo de la suma de dinero \$ 10.658.000, con fecha de vencimiento día 05 de julio de 2020.
2. De la documental aportada al proceso se extrae que la obligación contenida en el título valor pagaré materia de la ejecución **se encuentra prescrita**, ya que el termino para ejercer la acción cambiaria es de tres años tal como lo ha preceptuado el Art. 789 del C. de Co., iniciando el mismo para el presente asunto el día 05 de julio del año 2020 (Fecha de exigibilidad) y finalizando el mismo el día 05 de julio del año 2023 (Vencimiento), fecha máxima en la cual el acreedor debió haber ejercido el respectivo cobro coercitivo y haberme notificado en legal forma situación que ha hoy no ha estructurado, por lo que el termino prescriptivo se

encuentra fenecido inclusive con anterioridad a la fecha en que este estrado libro mandamiento de pago (13 de Julio de 2023).

3. Del mismo modo se evidencia la configuración de otras exceptivas previas las cuales no formulo en atención a los principios de celeridad y economía procesal y técnica jurídica.

Según lo brevemente expuesto formulo a su despacho las siguientes,

PRETENSIONES

1. Solicito se dicte sentencia anticipada en la cual se declare probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.
2. Se declare terminado el proceso.
3. **Se condene en costas ejemplares y perjuicios al ejecutante.**

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

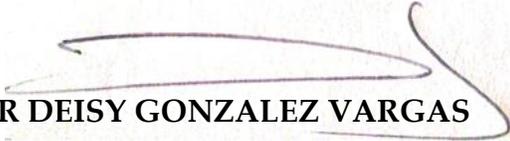
Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en mi domicilio virtual E-Mail:
flor.deisy@hotmail.com y/o WhatsApp 3103490573.

Cordialmente,



FLOR DEISY GONZALEZ VARGAS

C.C. No. 47.428.283 de Yopal.

**2022-00271 BBVA vs DIANA LILY ZEAS SOCHA E IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA -
Reposición contra auto de fecha 7 de diciembre de 2023 que no valida notificación por correo electrónico.**

RF Abogados <rojas.florez@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 10:00

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianalilyzeas@hotmail.com <dianalilyzeas@hotmail.com>; ivanalexismejia44@yahoo.com <ivanalexismejia44@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

2022-00271 BBVA vs DIANA LILY ZEAS SOCHA Y OTRO - Reposición vs AutoNoValidaNotificación.pdf;

Señor

Juez Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: **2022-00271**

Asunto: Reposición contra auto de fecha 7 de diciembre de 2023 que no valida notificación por correo electrónico.

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA Colombia S.A**

Demandado: **DIANA LILY ZEAS SOCHA**

IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.**, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual no valida las notificación por correo electrónico realizada a la parte demandada y surtida de conformidad con la ley 2213 de 2023, al considerar que no se dio cumplimiento a las exigencias establecidas en norma y que las constancias de que el mensaje de datos de la notificación fue **entregado** es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 8 de abril de 2022, se presentó demanda para el cobro del pagaré no. 9819600232598
2. El 14 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
3. A fin de proceder con este tipo de notificaciones el legislador contemplo en la Ley 2213 de 2023 los siguientes presupuestos:

- a. La gravedad de juramento de que al dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, que se entiende prestado con la petición.
- b. Declaración de parte tendiente a explicar la manera en que obtuvo o conoció el canal digital, la cual se cumplió con el numeral 4 del memorial remitido al correo del despacho judicial el 26 de octubre de 2023 a las 11:59 a.m.
- c. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales fueron remitidas a la parte demandada el 26 de septiembre de 2022.

En ese entendido, se evidencia que se dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en la norma.

4. Por ende el día 26 de septiembre de 2023 se envió por correo electrónico, la notificación personal de los demandado, así:
 - a. **DIANA LILY ZEAS SOCHA** a la dirección de correo electrónico: dianalilyzeas@hotmail.com, la cual fue suministrada en el memorial remitido al correo del despacho judicial el 26 de octubre de 2023 a las 11:59 a.m., junto con la evidencia y/o fuente de información de donde se obtuvo la dirección electrónica, conforme se indica en el punto 4. Del memorial en mención, demanda con todos los archivos adjuntos en pdf: **a)** copia de la demanda y sus anexos; **b)** copia del mandamiento de pago; **c)** el formato de notificación por correo electrónico que resumen la información del proceso, de la notificación y sus efectos, la cual está debidamente firmada por el apoderado del demandante como parte interesada. Además, en el cuerpo del mensaje de datos se incorporó la información del formato de notificación por correo electrónico. También se adjuntó como elemento Outlook, el correo electrónico en mensaje de datos. Por lo tanto, se cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la ley 2213 de 2022.
 - b. **IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA** a la dirección de correo electrónico: ivanalexismejia44@yahoo.com, la cual fue suministrada en el memorial remitido al correo del despacho judicial el 26 de octubre de 2023 a las 11:59 a.m., junto con la evidencia y/o fuente de información de donde se obtuvo la dirección electrónica, conforme se indica en el punto 4. Del memorial en mención, demanda con todos los archivos adjuntos en pdf: **a)** copia de la demanda y sus anexos; **b)** copia del mandamiento de pago; **c)** el formato de notificación por correo electrónico que resumen la información del proceso, de la notificación y sus efectos, la cual está debidamente firmada por el apoderado del demandante como parte interesada. Además, en el cuerpo del mensaje de datos se incorporó la información del formato de notificación por correo electrónico. También se adjuntó como elemento Outlook, el correo electrónico en mensaje de datos. Por lo tanto, se cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la ley 2213 de 2022.
5. Ese mismo 26 de septiembre de 2023 a las 4:12 p.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos remitido a la demandada **DIANA LILY ZEAS SOCHA** al correo electrónico dianalilyzeas@hotmail.com, donde textualmente se indica que “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (...)*”.

rojas.florez@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: dianalilyzeas@hotmail.com
Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 4:12 p. m.
Asunto: Delivered: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2022-00271 BANCO BBVA vs DIANA LILY ZEAS SOCHA Y OTRO ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dianalilyzeas@hotmail.com (dianalilyzeas@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2022-00271 BANCO BBVA vs DIANA LILY ZEAS SOCHA Y OTRO ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL



NOTIFICACION
PERSONAL POR ...

6. Por lo anterior, dicha notificación enviada al correo electrónico fue recibida en el buzón del correo electrónico del demandado, el 26 de septiembre de 2022, según consta en el ACUSE DE ENTREGA generado por Outlook, y que se adjuntó como evidencia al informar sobre la notificación por correo electrónico surtida de manera positiva.
7. Ese mismo 26 de septiembre de 2023 a las 4:12 p.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos remitido al demandado **IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA** al correo electrónico ivanalexismejia44@yahoo.com donde textualmente se indica que “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos.:* (...)”.

rojas.florez@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: ivanalexismejia44@yahoo.com
Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 4:15 p. m.
Asunto: Relayed: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2022-00271 BANCO BBVA vs IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA Y OTRA ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ivanalexismejia44@yahoo.com (ivanalexismejia44@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2022-00271 BANCO BBVA vs IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA Y OTRA ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL



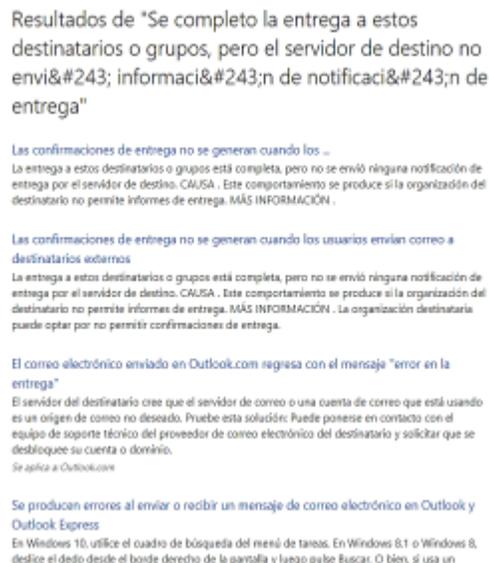
NOTIFICACION
PERSONAL POR ...

8. Respecto al texto del acuse de entrega generado por la plataforma Outlook:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

s de resaltar que la Sección cuarta del Consejo de Estado en tutela radicado No. 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC) del 15 de abril de 2021, Conseja Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, resolvió un caso similar al que nos ocupa, indicando que:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, en la siguiente imagen incorporada al escrito de impugnación:



Resultados de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"

Las confirmaciones de entrega no se generan cuando los...
La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero no se envió ninguna notificación de entrega por el servidor de destino. CAUSA: Este comportamiento se produce si la organización del destinatario no permite informes de entrega. MÁS INFORMACIÓN.

Las confirmaciones de entrega no se generan cuando los usuarios envían correo a destinatarios externos
La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero no se envió ninguna notificación de entrega por el servidor de destino. CAUSA: Este comportamiento se produce si la organización del destinatario no permite informes de entrega. MÁS INFORMACIÓN. La organización destinataria puede optar por no permitir confirmaciones de entrega.

El correo electrónico enviado en Outlook.com regresa con el mensaje "error en la entrega"
El servidor del destinatario cree que el servidor de correo o una cuenta de correo que está usando es un origen de correo no deseado. Pruebe esta solución: Puede ponerse en contacto con el equipo de soporte técnico del proveedor de correo electrónico del destinatario y solicitar que se desbloquee su cuenta o dominio.
Se aplica a Outlook.com

Se producen errores al enviar o recibir un mensaje de correo electrónico en Outlook y Outlook Express
En Windows 10, utilice el cuadro de búsqueda del menú de tareas. En Windows 8.1 o Windows 8, deslice el dedo desde el borde derecho de la pantalla y luego pulse Buscar. O bien, si usa un

De lo anterior, en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA.” (Subrayado fuera de texto)

9. Por lo anterior, dicha notificación enviada al correo electrónico fue recibida en el buzón del correo electrónico del demandado, el 26 de septiembre de 2022, según consta en el ACUSE DE ENTREGA generado por Outlook, y que se adjuntó como evidencia al informar sobre la notificación por correo electrónico surtida de manera positiva.
10. **Es decir, que el día 29 de septiembre de 2022 se surtió la notificación personal de la parte demandada**, y a partir del 30 de septiembre de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 13 de octubre de 2022. Y así se informó el 26 de octubre de 2022 a las 11:59 a.m., aportando evidencia del trámite de notificación realizada.
11. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, más de un año después, su despacho no valida la notificación personal por correo electrónico realizado a la parte demandada por cuanto considera que no se dio cumplimiento a los presupuestos contenidos en la Ley 2213 de 2023 para estas notificaciones, así mismo considera que si bien se remitió el correo electrónico y el cual según *las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.*
12. Indica el despacho judicial en el mismo auto:

“Por otro lado, de los documentos que aporta el interesado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a los demandados; **la carga de la parte no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo); más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario. Tarea que se itera, en este caso NO se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo, ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.**”(Negrilla fuera de texto)

13. Respecto al acuse de recibo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.

14. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

15. Y continúa:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”

16. A diferencia de lo dispuesto por el ordenamiento procesal que para las notificaciones surtidas a direcciones físicas se requiere que se realicen por correo postal certificado y se expida la respectiva constancia de entrega; para las notificaciones por correo electrónico la norma no dispone como requisito que se cuenta con certificación de entrega por alguna entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), y por lo tanto goza de validez jurídica y probatoria como lo dispone la Ley 527 de 1999 y la Ley 2213 de 2022. De ahí, que la constancia de entrega emitida por el sistema de correo electrónico de la plataforma Outlook, es prueba suficiente para demostrar cumplido el trámite de notificación con la entrega en el buzón del demandado.
17. Sumado a lo anterior, la presunción legal para la entrega de la notificación por correo electrónico establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, debe ser la misma que aplica para la contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, al expresarse que se “entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, pues no existe norma especial y este tipo de notificación del decreto ley contempla que: i) aplica para “cualquiera que sea la naturaleza de la actuación; ii) se “allegarán las evidencias correspondientes” del trámite y su contenido; iii) faculta mas no obliga el que se utilicen medios de certificación de mensajes de datos al consignar que “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”; entre otros, como reza a continuación:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”(Subrayado fuera de texto)

18. Esta misma corporación en la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

*“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

*También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.”(Subrayado fuera de texto)

19. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (Subrayado fuera de texto).

20. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, se demuestra con el aporte del acuse de entrega generado por la plataforma de correo electrónico de Outlook, como se evidencia en las imágenes de los puntos 6 y 8 de este escrito, al indicar: “cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de **entrega**, el cual es: “**entregado**”(Resaltado fuera de texto), por lo cual no compartimos que el despacho judicial imponga cargas que no fueron previstas por el legislador.

21. Más adelante indica la referida sentencia que:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.” (Subrayado fuera de texto)

22. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza sus derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos:

En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe

colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”

23. En conclusión, la sentencia C-420 de 2020, fue complementada y aclarada por la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, de la Corte Suprema de Justicia, dando precisión al alcance normativo y siguiendo el desarrollo de los amparos de tutela.
24. La prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día **29 de septiembre de 2022 se surtió la notificación personal de la parte demandada**, y a partir del 30 de septiembre de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 13 de octubre de 2022, sin que se contestará la demanda y sin recurrir el mandamiento de pago.
25. Por lo tanto, es procedente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, y previamente reponer el auto recurrido dando a entender que se surtió la notificación por correo electrónico en debida forma.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, y en su lugar, se tenga por notificada a la parte demandada en debida forma por correo electrónico, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

CONSTANCIAS: Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

Señor

Juez Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 2022-00271

Asunto: Reposición contra auto de fecha 7 de diciembre de 2023 que no valida notificación por correo electrónico.

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA Colombia S.A

Demandado: DIANA LILY ZEAS SOCHA
IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A., de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual no valida las notificación por correo electrónico realizada a la parte demandada y surtida de conformidad con la ley 2213 de 2023, al considerar que no se dio cumplimiento a las exigencias establecidas en norma y que las constancias de que el mensaje de datos de la notificación fue **entregado** es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 8 de abril de 2022, se presentó demanda para el cobro del pagaré no. 9819600232598
2. El 14 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
3. A fin de proceder con este tipo de notificaciones el legislador contemplo en la Ley 2213 de 2023 los siguientes presupuestos:
 - a. La gravedad de juramento de que al dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, que se entiende prestado con la petición.
 - b. Declaración de parte tendiente a explicar la manera en que obtuvo o conoció el canal digital, la cual se cumplió con el numeral 4 del memorial remitido al correo del despacho judicial el 26 de octubre de 2023 a las 11:59 a.m.
 - c. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales fueron remitidas a la parte demandada el 26 de septiembre de 2022.

En ese entendido, se evidencia que se dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en la norma.

4. Por ende el día 26 de septiembre de 2023 se envió por correo electrónico, la notificación personal de los demandado, así:
 - a. DIANA LILY ZEAS SOCHA a la dirección de correo electrónico: dianalilyzeas@hotmail.com, la cual fue suministrada en el memorial remitido al correo del

despacho judicial el 26 de octubre de 2023 a las 11:59 a.m., junto con la evidencia y/o fuente de información de donde se obtuvo la dirección electrónica, conforme se indica en el punto 4. Del memorial en mención, demanda con todos los archivos adjuntos en pdf: **a)** copia de la demanda y sus anexos; **b)** copia del mandamiento de pago; **c)** el formato de notificación por correo electrónico que resumen la información del proceso, de la notificación y sus efectos, la cual está debidamente firmada por el apoderado del demandante como parte interesada. Además, en el cuerpo del mensaje de datos se incorporó la información del formato de notificación por correo electrónico. También se adjuntó como elemento Outlook, el correo electrónico en mensaje de datos. Por lo tanto, se cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la ley 2213 de 2022.

- b. **IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA** a la dirección de correo electrónico: ivanalexismejia44@yahoo.com, la cual fue suministrada en el memorial remitido al correo del despacho judicial el 26 de octubre de 2023 a las 11:59 a.m., junto con la evidencia y/o fuente de información de donde se obtuvo la dirección electrónica, conforme se indica en el punto 4. Del memorial en mención, demanda con todos los archivos adjuntos en pdf: **a)** copia de la demanda y sus anexos; **b)** copia del mandamiento de pago; **c)** el formato de notificación por correo electrónico que resumen la información del proceso, de la notificación y sus efectos, la cual está debidamente firmada por el apoderado del demandante como parte interesada. Además, en el cuerpo del mensaje de datos se incorporó la información del formato de notificación por correo electrónico. También se adjuntó como elemento Outlook, el correo electrónico en mensaje de datos. Por lo tanto, se cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la ley 2213 de 2022.

5. Ese mismo 26 de septiembre de 2023 a las 4:12 p.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos remitido a la demandada **DIANA LILY ZEAS SOCHA** al correo electrónico dianalilyzeas@hotmail.com, donde textualmente se indica que “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (...)”.

rojas.florez@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: dianalilyzeas@hotmail.com
Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 4:12 p. m.
Asunto: Delivered: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2022-00271 BANCO BBVA vs DIANA LILY ZEAS SOCHA Y OTRO ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dianalilyzeas@hotmail.com (dianalilyzeas@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2022-00271 BANCO BBVA vs DIANA LILY ZEAS SOCHA Y OTRO ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL



NOTIFICACION
PERSONAL POR ...

6. Por lo anterior, dicha notificación enviada al correo electrónico fue recibida en el buzón del correo electrónico del demandado, el 26 de septiembre de 2022, según consta en el ACUSE DE ENTREGA generado por Outlook, y que se adjuntó como evidencia al informar sobre la notificación por correo electrónico surtida de manera positiva.
7. Ese mismo 26 de septiembre de 2023 a las 4:12 p.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos remitido al demandado **IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA** al correo electrónico ivanalexismejia44@yahoo.com donde textualmente se indica que “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos,: (...)”.

rojas.florez@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: ivanalexismejia44@yahoo.com
Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 4:15 p. m.
Asunto: Relayed: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2022-00271 BANCO BBVA vs IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA Y OTRA ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ivanalexismejia44@yahoo.com (ivanalexismejia44@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2022-00271 BANCO BBVA vs IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA Y OTRA ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL



NOTIFICACION
PERSONAL POR ...

8. Respecto al texto del acuse de entrega generado por la plataforma Outlook:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

se de resaltar que la Sección cuarta del Consejo de Estado en tutela radicado No. 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC) del 15 de abril de 2021, Consejo Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, resolvió un caso similar al que nos ocupa, indicando que:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, en la siguiente imagen incorporada al escrito de impugnación:

Resultados de “Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

Las confirmaciones de entrega no se generan cuando los ...
La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero no se envió ninguna notificación de entrega por el servidor de destino. CAUSA . Este comportamiento se produce si la organización del destinatario no permite informes de entrega. MÁS INFORMACIÓN .

Las confirmaciones de entrega no se generan cuando los usuarios envían correo a destinatarios externos
La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero no se envió ninguna notificación de entrega por el servidor de destino. CAUSA . Este comportamiento se produce si la organización del destinatario no permite informes de entrega. MÁS INFORMACIÓN . La organización destinataria puede optar por no permitir confirmaciones de entrega.

El correo electrónico enviado en Outlook.com regresa con el mensaje “error en la entrega”

El servidor del destinatario cree que el servidor de correo o una cuenta de correo que está usando es un origen de correo no deseado. Pruebe esta solución: Puede ponerse en contacto con el equipo de soporte técnico del proveedor de correo electrónico del destinatario y solicitar que se desbloquee su cuenta o dominio.

Se aplica a Outlook.com

Se producen errores al enviar o recibir un mensaje de correo electrónico en Outlook y Outlook Express

En Windows 10, utilice el cuadro de búsqueda del menú de tareas. En Windows 8.1 o Windows 8, deslice el dedo desde el borde derecho de la pantalla y luego pulse Buscar. O bien, si usa un

De lo anterior, en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA.” (Subrayado fuera de texto)

9. Por lo anterior, dicha notificación enviada al correo electrónico fue recibida en el buzón del correo electrónico del demandado, el 26 de septiembre de 2022, según consta en el ACUSE DE ENTREGA generado por Outlook, y que se adjuntó como evidencia al informar sobre la notificación por correo electrónico surtida de manera positiva.
10. **Es decir, que el día 29 de septiembre de 2022 se surtió la notificación personal de la parte demandada**, y a partir del 30 de septiembre de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 13 de octubre de 2022. Y así se informó el 26 de octubre de 2022 a las 11:59 a.m., aportando evidencia del trámite de notificación realizada.
11. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, más de un año después, su despacho no valida la notificación personal por correo electrónico realizado a la parte demandada por cuanto considera que no se dio cumplimiento a los presupuestos contenidos en la Ley 2213 de 2023 para estas notificaciones, así mismo considera que si bien se remitió el correo electrónico y el cual según *las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: "entregado" esto es diferente al "acuse de recibo" que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.*
12. Indica el despacho judicial en el mismo auto:

“Por otro lado, de los documentos que aporta el interesado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a los demandados; **la carga de la parte no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo); más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario. Tarea que se itera, en este caso NO se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo, ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.**”(Negrilla fuera de texto)

13. Respecto al acuse de recibo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que “el iniciador recibió acuse de recibo”, y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.
14. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

15. Y continúa:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibidem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”

16. A diferencia de lo dispuesto por el ordenamiento procesal que para las notificaciones surtidas a direcciones físicas se requiere que se realicen por correo postal certificado y se expida la respectiva constancia de entrega; para las notificaciones por correo electrónico la norma no dispone como requisito que se cuenta con certificación de entrega por alguna entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), y por lo tanto goza de validez jurídica y probatoria como lo dispone la Ley 527 de 1999 y la Ley 2213 de 2022. De ahí, que la constancia de entrega emitida por el sistema de correo electrónico de la plataforma Outlook, es prueba suficiente para demostrar cumplido el trámite de notificación con la entrega en el buzón del demandado.

17. Sumado a lo anterior, la presunción legal para la entrega de la notificación por correo electrónico establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, debe ser la misma que aplica para la contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, al expresarse que se “entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, pues no existe

norma especial y este tipo de notificación del decreto ley contempla que: i) aplica para “cualquiera que sea la naturaleza de la actuación; ii) se “allegarán las evidencias correspondientes” del trámite y su contenido; iii) faculta mas no obliga el que se utilicen medios de certificación de mensajes de datos al consignar que “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”; entre otros, como reza a continuación:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”(Subrayado fuera de texto)

18. Esta misma corporación en la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

*“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

*También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad. (Subrayado fuera de texto)

19. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (Subrayado fuera de texto).

20. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, se demuestra con el aporte del acuse de entrega generado por la plataforma de correo electrónico de Outlook, como se evidencia en las imágenes de los puntos 6 y 8 de este escrito, al indicar: “*cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de **entrega**, el cual es: “**entregado**”* (Resaltado fuera de texto), por lo cual no compartimos que el despacho judicial imponga cargas que no fueron previstas por el legislador.

21. Más adelante indica la referida sentencia que:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado”. (Subrayado fuera de texto)

22. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza sus derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos:

En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa."

23. En conclusión, la sentencia C-420 de 2020, fue complementada y aclarada por la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, de la Corte Suprema de Justicia, dando precisión al alcance normativo y siguiendo el desarrollo de los amparos de tutela.
24. La prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día **29 de septiembre de 2022 se surtió la notificación personal de la parte demandada**, y a partir del 30 de septiembre de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 13 de octubre de 2022, sin que se contestará la demanda y sin recurrir el mandamiento de pago.
25. Por lo tanto, es procedente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, y previamente reponer el auto recurrido dando a entender que se surtió la notificación por correo electrónico en debida forma.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, y en su lugar, se tenga por notificada a la parte demandada en debida forma por correo electrónico, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

CONSTANCIAS: Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,



Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

2021 - 00172 RECURSO DE REPOSICIÓN / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A / JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ

Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>

Jue 14/12/2023 10:33

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (748 KB)

2021 - 00172 RECURSO DE REPOSICIÓN JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ - NOTIFICACIÓN.pdf; image.png; image.png;

Buenos días,

RADICADO: 2020 - 00172
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

En mi condición de apoderado de la parte demandante, de manera muy respetuosa me permito remitir recurso de reposición en contra del auto notificado el pasado 11 de diciembre del 2023.

Quedo atento a la confirmación de recibido.

--



David Rodríguez
Gerente

Carrera 25 No. 10 - 22 Piso 2
Cel. 319 242 7090
grupolegalasesorias@gmail.com
<http://www.grupolegalasesorias.com.co/>
Yopal - Colombia



@Grupolegalyopal



www.facebook.com/Grupolegal.asesorias

Doctor

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE**

E. S. D.

RADICADO: 2021 - 00172
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 07 de diciembre del 2023, notificado por estado del 11 de diciembre del 2023, conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El auto objeto del presente recurso fue notificado por estado del 11 de diciembre del 2023, conforme lo estipula el artículo 318 del C.G.P. el termino para interponer el recurso de tres (3) días, por ende, dicho termino vence el 14 de diciembre del 2023, razón por la cual, el presente se radica en termino.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el auto en el resuelve que:

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado **JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ**, como quiera que este se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado **JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ** fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y vencerá transcurridos diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago de data 05 de agosto de 2021.

CUARTO: POR SECRETARIA contrólese el término dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

Y para llegar a esta determinación consideró en el mismo que:

 Grupo legal Asesorías

GrupolegalAsesorias@gmail.com

Cra 25 N° 10 - 22 Piso 2 / Cel: 319 242 70 90

- **Notificación realizada al demandado**

Respecto de la notificación realizada al demandado JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ, se tiene que mediante memorial de fecha 04 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de citación para notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección física de notificación **CALLE 18 No. 10 A – 14 Yopal Casanare**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "POSTACOL" la misma fue entregada el día **02 de mayo de 2022**. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

En el mismo sentido, se observa que mediante memorial de data 15 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, a la dirección **CALLE 18 No. 10 A – 14 Yopal Casanare**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "POSTACOL" la misma fue entregada **el día 07 de junio de 2022**. Por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un **Ingreso al despacho de fecha 03 de junio de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

De las consideraciones antes indicadas, es necesario advertir la que determinó el despacho como ... *sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 03 de junio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia...* el fundamento normativo de dicha decisión se encuentra estipulado en el inciso 5 y 6 del artículo 118 del C.G.P. que en su literalidad estipula:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Conforme a la norma indicada anteriormente, debe decirse que esta es clara en indicar que *sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición*, para el caso particular, no existió recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, mismo en el que se ordenó notificar al demandado y cuyas actuaciones se surtieron tal como se aprecia en el expediente digitalizado, por ende, la diligencia de notificación personal del demandado está excluida de la suspensión de términos que señala el despacho en el auto objeto del presente recurso.

Conforme lo anterior, ruego al despacho revocar el auto objeto del presente recurso y en su lugar se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución ante el silencio presentado por la parte demandada en el presente asunto.

Del señor Juez,

Atentamente,

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá
T.P. No. 252.866 C. S. de la Judicatura.

 **Grupo legal Asesorías**

GrupolegalAsesorias@gmail.com

Cra 25 N° 10 - 22 Piso 2 / Cel: 319 242 70 90

2019-1117 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ <abgluelgonz@gmail.com>

Jue 14/12/2023 16:44

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2019-1117.docx;

Buena tarde

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D

DEMANDANTE: ERNESTO LOZANO CASTILLO

DEMANDADO: MIKONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICADO: 2019-1171

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 7 de diciembre de 2023.

--

LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ

Abogado Especialista

Cel. 3025901090 - 3013391637

E.mail: abgluelgonz@gmail.com

Dirección: Calle 15 No. 18-13 (ofi 203-204)

Centro Comercial Resurgimiento P.H

Yopal - Casanare



representación avalúos -.inmobiliaria
Luis Eduardo Liz González Abogado especialista
Cel 3013391637 [-abgluelgonz@gmail.com](mailto:abgluelgonz@gmail.com) abgluisliz@hotmail.com Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ERNESTO LOZANO CASTILLO
DEMANDADO:	MIKONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO:	2019-1171

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ERNESTO LOZANO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.18'917.961 expedida en Aguachica Cesar, por medio de la presente y con el debido respeto, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de la providencia de fecha 07 de diciembre de 2023, notificada mediante estado del 11 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, con fundamento en lo preceptuado a continuación:

1. Que, mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal, libro mandamiento de pago a favor de mi poderdante, como también decreto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente de las diferentes entidades financieras.
2. El 9 de junio de 2021, este Despacho, nos compartió el link de las medidas cautelares para proceder con la radicación, mismas que se hicieron, enviando constancias el día 06 de mayo de 2022, de las cuales el Banco Bogotá, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial del Oriente, respondieron no registrar contratos, ordenes de servicios, facturas, cuentas de cobro o saldos pendientes a nombre de la Empresa MIKONSTRUCCIONES S.A.S, las demás entidades no se pronunciaron, lo que quiere decir que no se evidenciaron movimientos en la cuenta o aumento de saldos.
3. No obstante, el 6 de mayo de 2022, este suscrito realizo la gestión de notificación personal a la Empresa MIKONSTRUCCIONES S.A.S, mediante correo electrónico donde se evidencio que el destinatario abrió la notificación, seguidamente el 16 de junio de 2022, se realizo la notificación por aviso donde la empresa demandada dio acuse de recibido, lo que quiere decir, que por parte del suscrito se realizo el ejercicio de notificación tanto personal como por aviso, las cuales fueron aportadas al Despacho en su momento, aun sin tener respuesta de las entidades bancarias sobre los oficios de las



representación avalúos –inmobiliaria
Luis Eduardo Liz González Abogado especialista

Cel 3013391637 [-abgluelgonz@gmail.com](mailto:abgluelgonz@gmail.com) abgluisliz@hotmail.com Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

medidas cautelares y sin tener información de cualquier bien o acción de la que fuera titular el demandado.

4. Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023, se incorporo las constancias radicadas como también la respuesta allegada por parte de las entidades, auto publicado el 03 de octubre de 2023. Seguidamente por auto de fecha 2 de octubre de 2023, este despacho decidió no validar la notificación personal, ni dar trámite a la notificación por aviso, en razón, a que la notificación personal no cumplía con los requisitos establecidos en la norma, motivo por el cual nos requirió para que en el termino de 30 días se procediera a realizar las actuaciones tendientes a la notificación de la empresa MIKONSTRUCCIONES S.A.S.
5. Ahora bien, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, este Despacho decreto el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por consiguiente, decreta la terminación del proceso y ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas.
6. Observado todo lo anterior, es preciso manifestarle al Despacho, que por parte de este suscrito no se intento seguir con la debida notificación, debido a que nos encontramos en la tarea de ubicar los bienes y acciones cuyo titular sea la empresa MIKONSTRUCCIONES S.A.S, no obstante, la administración de justicia no se puede convertir en una barrera para el acceso a la justicia, al no notificar a la parte demandada aun cuando no existen medidas cautelares para ejecutar, nótese bien que se estaría advirtiendo a la EMPRESA MIKONSTRUCCIONES S.A.S, de la existencia de un proceso en su contra, quien se puede insolventar, afectando el patrimonio del señor ERNESTO LOZANO CASTILLO y lo que se busca con la administración de justicia es salvaguardar los derechos de mi poderdante, postura que ya ha sido analizada por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia No. SU-768 del 2014.

“Por esto, el Juez no puede evitar un estudio de fondo del caso y mucho menos hacer prevalecer en estas situaciones la formalidad, su deber es aplicar la justicia y el derecho sustancial cuando observe lo manifestado, como lo dio la Corte “El Juez del Estado Social de Derecho es uno que ha dejado de ser el “frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley” convirtiéndose en el funcionario – sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante activo y garante de los derechos materiales”.

7. Seguidamente en el Artículo 228 de la Constitución Política, menciona lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*



8. Por último en el Artículo 317 del CGP Desistimiento Tácito, en el numeral 1 inciso 3 *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”* Aunque en su momento se inicio el diligenciamiento de notificaciones y como ya lo mencione este suscrito junto con su poderdante, se encuentra en la búsqueda de información sobre bienes o acciones que se encuentren nombre del demandado, motivo por el cual no es procedente seguir con la diligencia de notificación.

SOLICITUD

Atendiendo a los argumentos expuestos, solicito a este honorable despacho judicial, se sirva revocar la decisión recurrida en apelación y nos permita seguir con la identificación de los bienes y de las acciones de la demandada EMPRESA MIKONSTRUCCIONES S.A.S, en aras de salvaguardar los derechos de mi poderdante y de esta manera poder seguir con el trámite procesal pertinente.

Así mismo solicito se sirvan a decretar las medidas cautelares solicitadas, antes de que se insolvente el deudor, en tanto primero se deben practicar las medidas cautelares en contra del deudor, para posteriormente efectuar la notificación lo anterior en aras de garantizar el derecho sustancial como garantía constitucional, según lo normado en el Art. 228 de nuestra carta política.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

Para el efecto me permito indicar lo normado en el numeral 2 del literal e del artículo 317 del C.G.P, como fundamento en la presentación del citado recurso.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Invoco el artículo 29 de la constitución política así:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



representación avalúos -.inmobiliaria
Luis Eduardo Liz González Abogado especialista
Cel 3013391637 [-abgluelgonz@gmail.com](mailto:abgluelgonz@gmail.com) abgluisliz@hotmail.com Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 - 204 Yopal (Casanare)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

NOTIFICACIONES

Apoderado: Las respectivas notificaciones las recibiré en la calle 15 No. 18-13 Oficina 203 – 204 Centro y en las direcciones de correo electrónico abgluelgonz@gmail.com

Atentamente,

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ
C.C No. 7.184.951 De Tunja – Boyacá
T.P No. 171.839 Del C.S de la Judicatura.

**REITERACION CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FRENTE A RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO // DTE: SOCIEDAD J.M.N. SAS
// DDO: LIBERTY Y SEGUROS SA Y OTROS // RAD: 850014003002-201901154-00//
JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE YOPAL**

Catalina Bernal <cbernal@bernalrinconabogados.com>

Jue 14/09/2023 8:56

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cultivareat0326@hotmail.com <cultivareat0326@hotmail.com>; Jmn-sas@hotmail.com <Jmn-
sas@hotmail.com>; cabigohe@hotmail.com <cabigohe@hotmail.com>; enderferley@hotmail.com
<enderferley@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON ANEXOS.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN SOCIEDAD JMN SAS.pdf; REITERACIÓN
CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FRENTE A RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE
PAGO.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal – Casanare

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD J.M.N SAS
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO:	850014003002-2019-01154-00

ASUNTO: **REITERACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FRENTE A
RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

CATALINA BERNAL RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en Aguazul – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante la presente, me permito allegar a su despacho **REITERACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FRENTE A RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CATALINA BERNAL RINCÓN
Abogada – Representante Legal

 Bernal Rincón
Abogados S.A.S.

cbernal@bernalrinconabogados.com

Celular: 301 220 87 56

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal- Casanare

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD J.M.N. S.A.S.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 850014003002-2019-01154-00

CATALINA BERNAL RINCÓN, en calidad de apoderada especial de LIBERTY SEGUROS S.A., parte demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, auto de fecha 12 de noviembre de 2020 el cual fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2022 de conformidad con los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (subrayado fuera del texto)”

Ahora, atendiendo que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago se realizó el 10 de febrero de 2022, el término de traslado empezó a correr al día siguiente, es decir que para la fecha de radicación del presente escrito nos encontramos dentro del términos para presentar el respectivo recurso de reposición.

Además, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso donde refiere: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse

por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, solicito se tenga como presentado dentro de la oportunidad pertinente el presente recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

HECHOS

1. La Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Casanare profirió fallo con responsabilidad fiscal el 31 de mayo de 2016 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 204-00712_ PRF 587, fallo en el cual fueron declarados responsables fiscalmente las siguientes personas:

- ALIX MORENO ROMERO
- COINMEC LTDA
- JMN E.U.
- CULTIVAR, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

Adicionalmente, en el artículo segundo del resuelve de este fallo, fue declarado como **tercero civilmente responsable** a LIBERTY SEGUROS S.A. con ocasión a la póliza de cumplimiento No.1235234. cuyo tomador es la UNIÓN TEMPORAL REDES CUSIANA y cuyo beneficiario o asegurado es únicamente la Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Maní.

2. El 30 de agosto de 2016 se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 31 de mayo de 2016 y confirmó la decisión adoptada.
3. El 28 de octubre de 2016 fue proferido auto que resuelve grado de consulta y confirma en su totalidad el fallo con responsabilidad fiscal del 31 de mayo de 2016.
4. El fallo con responsabilidad fiscal quedó debidamente ejecutoriado el 9 de noviembre de 2016.
5. El 23 de noviembre de 2016, la empresa J.M.N. S.A.S. antes J.M.N. E.U., realizó pago del valor total de la obligación que se encontraba a cargo de los presuntos responsables, razón por la cual el 6 de diciembre de 2016 fue proferido auto mediante el cual se decretó la cesación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO RESPECTO DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Es evidente que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo adelantado por la empresa JMN S.A.S como consecuencia del pago realizado en atención a un fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Casanare dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.204-00712-587, fallo en el

cual fueron declarados como responsables fiscales a ALIX MORENO ROMERO, COINMEC LTDA, JMN E.U. y CULTIVAR, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

Ahora, en lo que respecta a LIBERTY SEGUROS S.A. esta compañía fue declarada como **tercero** civilmente responsable con ocasión a la expedición de la póliza de cumplimiento No. 1235234 de la cual era asegurado la Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Maní.

Al respecto de la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. al proceso de responsabilidad fiscal, debemos traer a colación lo señalado por la corte constitucional en Sentencia C-648/02

“Cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.”

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.”

Además, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 determina la vinculación de las aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal y menciona lo siguiente:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”.

Se precisa que la aseguradora no responde por los actos de los funcionarios o de los particulares que administran recursos públicos ya que la fuente de la obligación de la compañía proviene del contrato de seguro y no de la conducta impropia del responsable. En consecuencia, se estará en presencia de dos obligaciones diferentes en su origen y alcance: la obligación de resarcimiento a cargo del responsable fiscal y la obligación del asegurador que nace y se delimita por el contrato de seguro, **lo cual explica la imposibilidad de que exista solidaridad**, ya que esta figura solo se predica de una sola obligación, la cual tiene dos deudores que responden por el todo (artículo 1568 del Código Civil).

“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público o particular responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

*“Es decir, **la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público** por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, **la conducta de los servidores públicos** y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas” (se destaca).*

Con base en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos indispensables a saber: • Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva. • Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros.”¹

Vale la pena traer a colación el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que reguló la solidaridad en la responsabilidad fiscal y la circunscribió a las personas que realicen el hecho generador de la responsabilidad, lo cual, por supuesto, no incluye al garante.

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

Nótese como el papel de la aseguradora es la de velar por el pronto cumplimiento y/o pago oportuno del daño causado al patrimonio público provocado por los responsables fiscales, sin que en ninguna medida exista en su contra obligaciones solidarias, caso diferente ocurre cuando existe pluralidad de responsables fiscales, ya que las obligaciones entre ellos si es solidaria.

Además, se debe aclarar que, para el caso en particular, el deber de la compañía es responder por el detrimento causado al Estado en caso de que los particulares o servidores públicos incumplieran con esta obligación; pero si ésta obligación es cancelada por quien o quienes han causado el daño, ya no sería exigible el cobro a la aseguradora. De tal suerte que, en caso de pago por parte de la aseguradora, nace el derecho de subrogarse

¹ La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros* Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz* S, Bogotá (Colombia), 40(23): 161-204, enero-junio de 2014

en la obligación y repetir sobre la totalidad de las sumas pagadas a los responsables fiscales, incluso si estos son el tomador y/o asegurado de la póliza.

LIBERTY SEGUROS S.A. fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a la expedición de la Póliza de Cumplimiento² No.1235234, se debe aclarar que la misma es exigible únicamente al beneficiario y/o asegurado que es la Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Maní y no por los contratistas responsables fiscalmente por el detrimento a esta entidad, por tal motivo carecerían de legitimación en la causa por activa para perseguir la devolución de los valores cancelado e igualmente LIBERTY SEGUROS S.A. carecería de legitimación en la causa por pasiva para soportar esta obligación.

De lo anteriormente señalado es evidente la ausencia de los elementos formales del título ejecutivo en lo que respecta a LIBERTY SEGUROS S.A., ya que el mismo no es claro, no es expreso ni tampoco es exigible, pues como fue referido, no existe obligación solidaria en cabeza de la compañía, tampoco tiene legitimación en la causa por pasiva para soportar esta obligación en el proceso objeto de la litis y el accionante carece de legitimación en la causa por activa para promoverla atendiendo que no ostenta la calidad de asegurado o beneficiario de la póliza, calidad que es exclusiva de la Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Maní.

En conclusión, se requiere que el despacho analice el tipo de título que pretenden ejecutar, el proceso especial que dio origen al mismo, la calidad en la que fue vinculada la compañía, la ausencia de solidaridad con los responsables fiscales y la ausencia de los elementos formales del título.

PETICIÓN:

Solicito a su señoría se sirva reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordene la desvinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. ya que esta obligación no es clara, expresa y/o exigible respecto a la compañía.

Anexo:

- Poder a mi favor y Certificado de Existencia de LIBERTY SEGUROS S.A.

Señor Juez,



CATALINA BERNAL RINCÓN

C.C. 43.274.758 de Medellín

T.P. 143.700 del C. S. de la J.

² *“el seguro de cumplimiento es un contrato de seguros celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley (disposición legal) o en un contrato. En el evento de que el tomador no cumpla con dichas obligaciones, por causas que le sean imputables, la aseguradora deberá pagar al acreedor de la obligación, asegurado - beneficiario de la póliza, los perjuicios patrimoniales que se causaron por tal incumplimiento, sin exceder el valor asegurado en la póliza.”*

RE: PROCESO 2019-00823 / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Dra. Katherine Gómez Agudelo <gerencia@gomezyabogados.com>

Mié 13/12/2023 11:52

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Rigoberto Almeida Acero <RigobertoAlmeida@hotmail.com>; comercializadoradelcampo@yahoo.es
<comercializadoradelcampo@yahoo.es>

📎 2 archivos adjuntos (507 KB)

STC4737-2023-Philip.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Buen Día,

Por instrucciones del **Dr. RIGOBERTO ALMEIDA ACERO**, apoderado de la empresa **MAXISALES "3C" Ltda**, respetuosamente me permito reiterar la solicitud enunciada en el correo que antecede, con el ánimo que en el debido momento procesal sea incorporado al expediente del proceso de la referencia.

Lo anterior con base en artículo 02 de la Ley 2213 y artículo 109 del Código General del Proceso, los cuales facultan el uso de medios electrónicos.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando a todas las partes del proceso, especialmente a la parte **DEMANDADA**.

Este correo con sus anexos fue enviado al Despacho desde el pasado jueves, 23 de noviembre de 2023 10:29 a. m.

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

"Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes"



Atentamente,

Katherine Gómez Agudelo

Abogada Especializada - Consultora

Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94

Web: www.gomezyabogados.com * E-Mail:

gerencia@gomezyabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:

@Totty_Gomez * LinkedIn: [co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79](https://www.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79)

Bogotá D.C - Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el MEDIO AMBIENTE

De: Dra. Katherine Gómez Agudelo [mailto:gerencia@gomezyabogados.com]

Enviado el: jueves, 23 de noviembre de 2023 10:29 a. m.

Para: 'Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal'

CC: Rigoberto Almeida Acero (RigobertoAlmeida@hotmail.com); 'comercializadoradelcampo@yahoo.es'

Asunto: PROCESO 2019-00823 / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Importancia: Alta

Buen Día,

Por instrucciones del **Dr. RIGOBERTO ALMEIDA ACERO**, apoderado de la empresa **MAXISALES "3C" Ltda**, respetuosamente aporto lo enunciado, con el ánimo que en el debido momento procesal sea incorporado al expediente del proceso de la referencia.

Lo anterior con base en artículo 02 de la Ley 2213 y artículo 109 del Código General del Proceso, los cuales facultan el uso de medios electrónicos.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando a todas las partes del proceso, especialmente a la parte **DEMANDADA**

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

"Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes"

Atentamente,

Katherine Gómez Agudelo



Abogada Especializada - Consultora

Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94

Web: www.gomezjabogados.com * E-Mail:

gerencia@gomezjabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:

@Totty_Gomez * LinkedIn: [co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79](https://www.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79)

Bogotá D.C - Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el MEDIO AMBIENTE

De: Dra. Katherine Gómez Agudelo [mailto:gerencia@gomezjabogados.com]

Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 2:37 p. m.

Para: 'Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal'

CC: Rigoberto Almeida Acero (RigobertoAlmeida@hotmail.com); 'comercializadoradelcampo@yahoo.es'

Asunto: RE: PROCESO 2019-00823 / RADICACIÓN DE MEMORIALES NOTIFICACIÓN Y NO CONTESTACIÓN DE DDA

Importancia: Alta

Buena Tarde,

Por instrucciones del **Dr. RIGOBERTO ALMEIDA ACERO**, apoderado de la empresa **MAXISALES "3C" Ltda**, respetuosamente me permito reiterar la solicitud enunciada en el correo que antecede, con el ánimo que en el debido momento procesal sea incorporado al expediente del proceso de la referencia.

Lo anterior con base en artículo 02 de la Ley 2213 y artículo 109 del Código General del Proceso, los cuales facultan el uso de medios electrónicos.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando a todas las partes del proceso, especialmente a la parte **DEMANDADA**.

Este correo con sus anexos fue enviado al Despacho desde el pasado miércoles, 2 de agosto de 2023 11:49 a. m.

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

"Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes"



Atentamente,
Katherine Gómez Agudelo
Abogada Especializada - Consultora
Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94
Web: www.gomezyabogados.com * E-Mail:
gerencia@gomezyabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:
@Totty_Gomez * LinkedIn: co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79

Bogotá D.C - Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el MEDIO AMBIENTE

De: Dra. Katherine Gómez Agudelo [mailto:gerencia@gomezyabogados.com]

Enviado el: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:49 a. m.

Para: 'Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal'

CC: Rigoberto Almeida Acero (RigobertoAlmeida@hotmail.com); 'comercializadoradelcampo@yahoo.es'

Asunto: PROCESO 2019-00823 / RADICACIÓN DE MEMORIALES NOTIFICACIÓN Y NO CONTESTACIÓN DE DDA

Importancia: Alta

Buena Tarde,

Por instrucciones del **Dr. RIGOBERTO ALMEIDA ACERO**, apoderado de la empresa **MAXISALES "3C" Ltda**, respetuosamente aporto lo enunciado, con el ánimo que en el debido momento procesal sea incorporado al expediente del proceso de la referencia.

Lo anterior con base en artículo 02 de la Ley 2213 y artículo 109 del Código General del Proceso, los cuales facultan el uso de medios electrónicos.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando a todas las partes del proceso, especialmente a la parte **DEMANDADA**

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

"Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes"



Atentamente,

Katherine Gómez Agudelo

Abogada Especializada - Consultora

Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94

Web: www.gomezjabogados.com * E-Mail:

gerencia@gomezjabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:

@Totty_Gomez * LinkedIn: [co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79](https://www.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79)

Bogotá D.C - Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el **MEDIO AMBIENTE**

De: Dra. Katherine Gómez Agudelo [mailto:gerencia@gomezyabogados.com]

Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 5:26 p. m.

Para: 'Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal'

Asunto: RE: RADICACIÓN DE MEMORIAL

Importancia: Alta

Buena Tarde;

Por medio del presente me permito solicitar nuevamente darle tramite al memorial adjunto, en respuesta del correo que antecede.

Así mismo agradezco tramitar las medidas cautelares adjuntas.

Atentamente;

Rigoberto Almeida Acero

C.C # 79'103.612

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

"Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes"



Atentamente,

Katherine Gómez Agudelo

Abogada Especializada - Consultora

Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94

Web: www.gomezyabogados.com * E-Mail:

gerencia@gomezyabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:

@Totty_Gomez * LinkedIn: [co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79](https://www.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79)

Bogotá D.C - Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus

colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el MEDIO AMBIENTE

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal [mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 8:11

Para: Dra. Katherine Gómez Agudelo

Asunto: RE: RADICACIÓN DE MEMORIAL

ACUSO RECIBIDO,

SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.

CORDIALMENTE,
L.YERALDIN MESA
CITADORA

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micro sitio Web**

**Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(DAR CLICK AQUÍ)**

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo, y no se le dará recibido manual.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.

Palacio de Justicia

Horario Atención LUN-VIE 7am-12m / 2pm-5pm

Celular 310 430 95 23



**CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Dra. Katherine Gómez Agudelo <gerencia@gomezyabogados.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:40

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RADICACIÓN DE MEMORIAL

Buena Tarde;

Por medio del presente me permito solicitar nuevamente darle tramite al memorial adjunto, en respuesta del correo que antecede.

Atentamente;

Rigoberto Almeida Acero
C.C # 79'103.612

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

"Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes"



Atentamente,

Katherine Gómez Agudelo

Abogada Especializada - Consultora

Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94

Web: www.gomezyabogados.com * E-Mail:

gerencia@gomezyabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:

@Totty_Gomez * LinkedIn: [co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79](https://www.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79)

Bogotá D.C - Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el MEDIO AMBIENTE

De: Dra. Katherine Gómez Agudelo [<mailto:gerencia@gomezyabogados.com>]

Enviado el: martes, 18 de octubre de 2022 2:46 p. m.

Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RADICACIÓN DE MEMORIAL

Importancia: Alta

Buena Tarde;

Por medio del presente me permito solicitar darle tramite al memorial adjunto.

Atentamente;

Rigoberto Almeida Acero
C.C # 79'103.612

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

"Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes"



Atentamente,

Katherine Gómez Agudelo

Abogada Especializada ~ Consultora

Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94

Web: www.gomezyabogados.com * E-Mail:

gerencia@gomezyabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:

@Totty_Gomez * LinkedIn: [co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79](https://www.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79)

Bogotá D.C ~ Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus

colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el MEDIO AMBIENTE

De: GERENCIA [<mailto:gerencia@gomezyabogados.com>]

Enviado el: miércoles, 1 de septiembre de 2021 9:36 a. m.

Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: RADICACIÓN DE MEMORIAL

Importancia: Alta

Buen Día;

Por medio del presente reitero mi solicitud de darle tramite al memorial radicado desde el día 23 de julio de 2021, el cual vuelvo adjuntar a razón que estos oficios no se han emitido vulnerando los derechos de mi poderdante.

Atentamente;

Rigoberto Almeida Acero
C.C # 79'103.612

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

"Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes"



Atentamente,

Katherine Gómez Agudelo

Abogada Especializada - Consultora

Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94

Web: www.gomezyabogados.com * E-Mail:

gerencia@gomezyabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:

@Totty_Gomez * LinkedIn: [co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79](https://www.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79)

Bogotá D.C - Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo

electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el MEDIO AMBIENTE

De: GERENCIA [<mailto:gerencia@gomezyabogados.com>]

Enviado el: lunes, 23 de agosto de 2021 9:23 a. m.

Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: RADICACIÓN DE MEMORIAL

Importancia: Alta

Buen Día;

Por medio del presente de manera atenta reitero la solicitud.

“Por medio del presente de manera atenta solicito su colaboración para tramitar el memorial adjunto.”

Quedo atento a sus comentarios.

Atentamente;

Rigoberto Almeida Acero

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

“Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes”

Atentamente,

Katherine Gómez Agudelo

Abogada Especializada - Consultora

Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94



Web: www.gomezyabogados.com * E-Mail:
gerencia@gomezyabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:
@Totty_Gomez * LinkedIn: [co.linkedin.com/pub/totty-gomez-
agudelo/65/25b/b79](https://co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79)
Bogotá D.C - Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el MEDIO AMBIENTE

De: Dra. Katherine Gómez Agudelo [<mailto:gerencia@gomezyabogados.com>]

Enviado el: jueves, 12 de agosto de 2021 3:40 p. m.

Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: RADICACIÓN DE MEMORIAL

Importancia: Alta

Buena Tarde;

Por medio del presente de manera atenta reitero la solicitud.

“Por medio del presente de manera atenta solicito su colaboración para tramitar el memorial adjunto.”

Quedo atento a sus comentarios.

Atentamente;

Rigoberto Almeida Acero

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

"Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes"



Atentamente,
Katherine Gómez Agudelo
Abogada Especializada - Consultora
Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94
Web: www.gomezyabogados.com * E-Mail:
gerencia@gomezyabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:
@Totty_Gomez * LinkedIn: co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79

Bogotá D.C - Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el MEDIO AMBIENTE

De: Dra. Katherine Gómez Agudelo [<mailto:gerencia@gomezyabogados.com>]

Enviado el: viernes, 23 de julio de 2021 12:06 p. m.

Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RADICACIÓN DE MEMORIAL

Importancia: Alta

Buen Día;

Por medio del presente de manera atenta solicito su colaboración para tramitar el memorial adjunto.

Quedo atento a sus comentarios.

Atentamente;

Rigoberto Almeida Acero

Respetuoso Saludo,

Quedo atenta a sus comentarios. Por favor Acusar Recibido.

"Espero cumplir con sus expectativas y así poder trabajar de la mano con ustedes"



Atentamente,

Katherine Gómez Agudelo

Abogada Especializada - Consultora

Cel: (57) 312- 381 20 20 * (57) 315 - 514 81 94

Web: www.gomezjabogados.com * E-Mail:

gerencia@gomezjabogados.com * Skype: totty.gomez * Twitter:

@Totty_Gomez * LinkedIn: [co.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79](https://www.linkedin.com/pub/totty-gomez-agudelo/65/25b/b79)

Bogotá D.C - Colombia

Este correo electrónico y cualquiera de sus anexos pueden contener material confidencial y privilegiado previsto para el destinatario solamente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que ninguna parte del correo electrónico o ninguno de sus anexos se puede divulgar, copiar o distribuir, y que cualquier otra acción relacionada con este correo electrónico o sus anexos está prohibida terminantemente y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, notifique por favor al remitente inmediatamente por el correo electrónico de vuelta y suprima este mensaje. **Katherine Gómez Agudelo**, sus subsidiarios y/o sus colaboradores no serán responsables por la transmisión incorrecta de este correo electrónico o de ninguno de sus anexos, no responsable de cualquier retraso en el envío.



Antes de imprimir este documento piense en el MEDIO AMBIENTE

RIGOBERTO ALMEIDA ACERO

ABOGADO

Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00823
DEMANDANTE: MAXISALES "3C" Ltda
DEMANDADO: FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ

RIGOBERTO ALMEIDA ACERO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.103.612 de Engativá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 233.581 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la empresa **MAXISALES "3C" Ltda**, identificada con NIT N° 832.002.910-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, respetuosamente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

El recurso lo sustentó con base en que el aquí demandado es una persona natural con matrícula mercantil, certificado que se aportó en las pruebas de la demanda como obra en el expediente y en el mismo certificado expresa:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 10 N 15-05
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : LUIS HERNÁNDEZ VARGAS
TELÉFONO 1 : 6330357
TELÉFONO 3 : 3115922626
CORREO ELECTRÓNICO : comercializadoradelcampo@yahoo.es

Mismos datos electrónicos que se registraron en el acápite de notificaciones de la demanda:

Demandado: El señor **FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ**, En la Transversal 18, 09-93, en la ciudad de Yopal, teléfono 038 635 63 50, E-mail: comercializadoradelcampo@yahoo.es.

Por lo que el correo de notificaciones es de conocimiento público por tratarse de una persona con registro mercantil, adicional que la jurisprudencia ha manifestado que "...para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento **se entenderá prestado con la petición**" y el correo electrónico utilizado para notificación es el que reposa dentro del registro mercantil y el libelo de la demanda como quedó demostrado, documento que se reitera fue aportado con la radicación de la demanda, por lo que se entiende prestado el juramento con la radicación de la demanda.

Es así que la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento CSJ 16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01, afirmó: "Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-: i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación

RIGOBERTO ALMEIDA ACERO

ABOGADO

*afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; **además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición»** respectiva.»* (negrilla y resaltado fuera de texto)

En relación al literal B) del auto en comentario "...obsérvese que, en el mensaje de datos del correo electrónico, no informó al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que notificaba, previniéndolo que el término para ejercer su defensa comenzaba a transcurrir a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Como tampoco le es posible para el despacho verificar si fueron enviados la totalidad de documentos, esto es, mandamiento de pago, demanda y sus anexos." en el certificado aportado se evidencia que la información se encuentra ajustada a norma y que con el mensaje de datos se anexo Demanda, Anexos, Poder y Auto Admisorio de la Demanda, como me permito reiterar:

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022

Señor:

FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ

Dirección: Transversal 18 # 09 - 93, Yopal

Teléfono / Celular: (068) 635 63 50

E-Mail: comercializadoradelcampo@yahoo.es

Ciudad & Fecha: Bogotá D.C, Junio 26 de 2023

REF.: Juzgado: JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

N° Proceso: 850014003002201900823 00

Naturaleza Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Fecha de la Providencia: ABRIL 30 DE 2020

Demandante: MAXISALES "3C" Ltda

Demandado: FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ

Por medio del presente mensaje de datos, de acuerdo con la Ley 2213 en su artículo 8, me permito notificar el Auto Admisorio de la Demanda de la referencia.

En este mensaje encontrara adjunto Demanda, Anexos, Poder y Auto Admisorio de la Demanda.

Atentamente;

RIGOBERTO ALMEIDA ACERO

Abogado de Confianza



DEMANDA_Y_ANEXOS_PRUEBAS.pdf
AUTO_QUE_ADMITE_DEMANDA.pdf

Descargas

Archivo: DEMANDA_Y_ANEXOS_PRUEBAS.pdf desde: 181.225.70.233 el día: 2023-06-27 11:47:45

Archivo: DEMANDA_Y_ANEXOS_PRUEBAS.pdf desde: 181.225.70.233 el día: 2023-06-27 14:14:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

E- Mail: rigobertoalmeida@hotmail.com
Celular: (57) 313 – 836 09 92
Carrera 56B, 127 – 04
Bogotá D.C - Colombia

RIGOBERTO ALMEIDA ACERO

ABOGADO

Y en este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento Radicado N° 11001-02-03-000-2023-01792-00 manifestó “...la finalidad en comento se satisfizo a cabalidad, comoquiera que el mensaje de datos que la actora -a través de su representante judicial- dirigió a la demandada, se hizo sin desconocer lo antedicho, pues además de que el respectivo mensaje enunció la información echada de menos por el tribunal, esta reposaba en los documentos remitida a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada conforme a la norma que para tal propósito acogió la actora.

(...)

3.2.3. Ahora, sobre el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación que eligió la hoy tutelante y por ende la manera en que debe computarse el término para responder la demanda, esta Sala ha dicho que: «(...) La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso.

Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido .

Pero como existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar –lícitamente– la remisión de ese mensaje previo, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

En línea con lo expuesto, pueden extraerse tres conclusiones principales. (i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado», debiéndose entender

RIGOBERTO ALMEIDA ACERO

ABOGADO

surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial. (ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos. (iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada» (CSJ STC10689-2022, 17 ago., rad. 00203-01).

Sobre el mismo punto, posteriormente precisó que a fin de llevar a cabo el procedimiento de notificación siguiendo las pautas previstas en la Ley 2213 de 2022, tal disposición: «(...) consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia. ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). (...) iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que (...): «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios) Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (...) iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible. En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal». v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez

E- Mail: rigobertoalmeida@hotmail.com

Celular: (57) 313 – 836 09 92

Carrera 56B, 127 – 04

Bogotá D.C - Colombia

RIGOBERTO ALMEIDA ACERO

ABOGADO

tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación» (CSJ STC16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01).

Según las anteriores premisas, la otra «falencia» que la sala enjuiciada endilga a la notificación, atinente a que no se indicó «el momento puntual en la cual se le entendería por intimado», se advierte que independientemente de que esa información también consta en el auto admisorio puesto en conocimiento de la demandada, es inconducente exigirle a la parte actora que le advierta a su contraparte a partir de cuándo se contabilizaría el término para que ejercer su defensa. Esto, porque en tratándose de una situación legalmente reglada, no puede resultar ajena al litigante, máxime cuando por la naturaleza y cuantía del asunto, su concurrencia demanda acreditar el derecho de postulación, razón de más para recordar el principio de derecho según el cual, el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa. Aunado a ello, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sido prolífica en reiterar su adecuado entendimiento. 3.2.4. Así, resulta contrario al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, que el tribunal, a fin de otorgar validez y eficacia a la notificación personal realizada al interior del litigio, disponga gestionar la renovación del referido acto procesal para incluir información que la ley no exige y que está anexada a los documentos que remitió a la demandada; igualmente, por sumarle una exigencia no prevista para ese tipo de notificación. Por consiguiente, la autoridad convocada actuó al margen del procedimiento al haber impuesto a la actora una carga adicional a las previstas en el ordenamiento jurídico, vulneradora de sus prerrogativas, por lo que habrá de removerse mediante la intervención del fallador constitucional.

Entonces, adicional a desconocer precedentes de esta Sala, el tribunal incursionó en un defecto procedimental absoluto por no dar una interpretación idónea a la normativa adjetiva que rige el acto de notificación personal, y de paso irrumpió en exceso ritual manifiesto, pues desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial, porque en lugar de revisar si los supuestos esbozados y las circunstancias concretas se ajustaban a lo previsto en el texto legal, optó por sujetarse a un riguroso formalismo, lo cual ha sido cuestionado de vieja data por la jurisprudencia, al sostener que los jueces en su laborío: «(...) deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales

E- Mail: rigobertoalmeida@hotmail.com

Celular: (57) 313 – 836 09 92

Carrera 56B, 127 – 04

Bogotá D.C - Colombia

RIGOBERTO ALMEIDA ACERO

ABOGADO

convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material» (CC T-1306/01). Del mismo modo, la Corte Constitucional ha dicho que se incurre en yerro procedimental cuando el juez: «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), y en suma cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).» (negrilla y resaltado fuera de texto).

PRUEBAS

Los documentos que reposan en el expediente y la sentencia citada.

SOLICITUD

De manera atenta solicito se revoque la decisión tomada y se dé por notificado al demandado, puesto que con forme a la ley y jurisprudencia citada, la notificación se efectuó el día 26 de junio de 2023 y el término de traslado de la demanda venció el día 12 de julio de 2023.

En consecuencia y ante el hecho que el demandado no contestó la demanda y no interpuso excepciones dentro de los términos que la ley concede, solicito se dicte sentencia que acoja las pretensiones de la demandante.

Atentamente,



RIGOBERTO ALMEIDA ACERO
C.C # 79.103.612 de Engativá
T.P # 233.581 C.S.J



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC4737-2023

Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01792-00

(Aprobado en sesión del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Terravilla S.A.S.** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, trámite al cual fueron vinculados el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la misma capital, así como los intervinientes en el pleito radicado bajo el n° 2022-00346.

ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderado judicial, la solicitante reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad convocada en el diligenciamiento del asunto antes referido.

2. En síntesis, expuso que «*presentó demanda declarativa en contra de la sociedad JJME COLOMBIA S.A.S.*», la cual admitió el

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2022, ordenando «notificar a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022».

Que «el 29 de agosto de 2022 procedió a realizar la notificación electrónica del auto admisorio (...), mediante el servicio de correo electrónico certificado de Servientrega», y con la respectiva comunicación, adjuntando «auto admisorio, demanda y sus respectivos anexos», y al establecerse que la parte demandada «guardó silencio», solicitó «se tuviera por no contestada la demanda y, en consecuencia, se profiriera sentencia anticipada».

Que «el 12 de octubre de 2022, el juzgado [dispuso que] no tiene en cuenta la notificación personal», por lo que interpuso recurso de reposición el cual fue decidido favorablemente, pues «por auto del 24 de octubre de 2022 (...) tuvo por no contestada la demanda y programó fecha y hora para la audiencia inicial».

Que el 25 de octubre de 2022, «misma fecha en que se notificó el auto del 24 de octubre, el demandado le confirió poder al abogado para asumir su representación», siendo ello «prueba de que el demandado ya estaba enterado y debidamente vinculado al proceso, pues estaba incluso realizando la respectiva vigilancia judicial sobre el mismo», pues, «a tan solo 1 día de notificado el auto del 24 de octubre de 2022, el apoderado del demandado presentó la solicitud de nulidad».

Que «copia de la solicitud de nulidad fue enviada al correo electrónico del apoderado de la demandante, lo que demuestra que el demandado -desde el momento de la notificación personal- tuvo acceso a la demanda (acápites de notificaciones) y a los memoriales subsiguientes que envió el extremo activo».

Que «por auto del 01 de febrero de 2023, el juzgado negó la nulidad», y en virtud al recurso de apelación que su

contraparte interpuso, *«por auto del 24 de marzo de 2023, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocó la anterior providencia, y, en consecuencia, decretó la nulidad», señalando «que en la notificación desplegada no se había especificado la fecha de la providencia y la advertencia de cuándo se consideraba surtida la misma».*

Que el *ad quem*, actuó en contravía de lo previsto en la normativa aplicable, en particular, *«el artículo 8 de la Ley 2213 [el cual] señala expresamente que la notificación personal no requiere envío de citatorio o aviso físico, lo que excluye los requisitos del CGP», aunado a que «presumió inconstitucionalidad [de la disposición en cita], con fundamento en una supuesta omisión legislativa relativa (...), y acto seguido, se aventuró a realizar una integración o adición normativa (para lo cual carece de competencia)» y «entremezcló las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (artículo 8) con las del Código General del Proceso (artículos 291 y 292), a pesar de que la jurisprudencia de la Sala [de Casación] Civil de las Corte Suprema de Justicia ha había determinado la coexistencia pero autonomía de ambos cuerpos normativos».*

3. Pretende, *«se deje sin efectos el auto del 24 de marzo de 2023, proferido por [la colegiatura acusada], dentro del proceso con radicado 11001310300820220034601».*

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. La magistrada ponente de la decisión refutada, manifestó que la misma *«se adoptó con estricto apego a los lineamientos sustanciales y procesales»,* y que por ello la presente acción debía ser denegada.

2. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, envió el *link* para acceder al respectivo expediente digital.

3. JJME Colombia S.A.S., se opuso a lo pretendido, aseverando *«por no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental y menos aún existir una vía de hecho por parte del Tribunal Superior de Bogotá al momento de declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, en los términos de los artículos 133 y siguientes del C.G.P., menos cuando dicha decisión no se torna absurda o arbitraria, sin que pueda o deba la Accionante imponerle su interpretación de las normas procesales al fallador»*.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, vulneró las prerrogativas invocadas por la accionante, porque, en sede de apelación surtida al interior del declarativo n° 2022-00346, declaró la nulidad de la notificación practicada a la allí demandada.

2. De la tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de esta Corte de manera invariable ha señalado, por regla general, que el referido auxilio no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable para atacar tales decisiones, cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas

legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la providencia discutida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, error inducido, o se trate de una decisión sin motivación, que se haya desconocido el precedente constitucional o se haya violado directamente la Carta Política.

3. Del caso concreto.

Realizada la revisión a los argumentos de la presente queja constitucional y con vista en la información que brindan las pertinentes piezas procesales, la Sala establece que el amparo deprecado está llamado a prosperar, toda vez que la decisión criticada constituye defecto específico de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla.

3.1. De la coexistencia de regímenes para la notificación personal y exigencias para práctica virtual.

Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213

de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), señalando:

«(...) en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces» (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala.*

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las *exigencias jurídicas* para su realización y *demostración probatoria*, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

(...) Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino– amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. (...)» (CSJ 16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01).

3.2. Del yerro específico de procedibilidad.

3.2.1. Preliminarmente, la Sala encuentra que como epílogo del trámite incidental de nulidad planteado dentro del pleito ordinario, el juzgador de segundo grado, mediante auto del 24 de marzo de 2023 resolvió «revocar el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de febrero de 2023», para en su lugar, «declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24 de octubre de 2022, por configurarse la causal prevista en el artículo 133.8 del Código General del Proceso», porque:

«(...) conforme la documentación que milita en el dossier, se observa que Teravilla S.A.S., optó por enviar a su contraparte la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (...). Empero, si bien con la regulación novísima no se subsumió, derogó o siquiera modificó el trámite previsto en las disposiciones 291 y 292 del Código

General del Proceso, lo cierto es que, a juicio del Tribunal, las normas procedimentales que rigen la materia deben estudiarse de manera armónica y con miras a garantizar el derecho al debido proceso y la contradicción de las partes.

*Así, con sustento en la premisa precedente, se tiene que **como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá de volverse sobre la ley procesal general**, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma.*

Además, se debe adjuntar la copia de la providencia, el escrito de demanda y los anexos que compongan su traslado.

Con soporte en lo apenas dicho, erró la Juez de primera instancia al denegar la nulidad y continuar con el trámite del proceso, [en tanto que], en la misma que se remitió al buzón jameespi@yahoo.com, el cual se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa JJME Colombia S.A.S., (...) Terravilla S.A.S., le puso de presente (...), que en su contra se adelantaba un “PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA” en el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá” cuyo demandante y demandado son las referidas personas jurídicas.

*Sin embargo, en el mensaje al que se alude, **omitió la parte actora manifestar**, como se afirmó en precedencia, **la fecha de la decisión que se le notificaba y el momento puntual en la cual se le entendería por intimado al juicio al cual se le convocó.***

Finalmente, sobre los anexos, baste recordar que con la comunicación se indicó que, para ilustración de la demandada, se adjuntaban los siguientes documentos: [demanda, poder, poder, mensaje de datos, anexos de la demanda y auto admisorio]». Resaltado fuera del texto.

3.2.2. Según lo que acaba de verse, aunque la colegiatura accionada -actuando en sala unitaria de decisión-, reconoció que «en la actualidad y con avenimiento de las tecnologías de la información, existen dos modos de notificación», y que la actora eligió la prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entendió que no era autónoma para otorgar validez a dicho acto procesal, sino que, en su sentir, debía

acompañarse con las exigencias que prevé el Código General del Proceso.

El anterior razonamiento se muestra improcedente porque, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales antes descritos, son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal.

Para el caso revisado, la finalidad en comento se satisfizo a cabalidad, comoquiera que el mensaje de datos que la actora -a través de su representante judicial- dirigió a la demandada, se hizo sin desconocer lo antedicho, pues además de que el respectivo mensaje enunció la información echada de menos por el tribunal, esta reposaba en los documentos remitida a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada conforme a la norma que para tal propósito acogió la actora.

Ciertamente, de cara a la notificación bajo la modalidad elegida en el *sub lite*, para su verificación sólo era dable exigir los requisitos contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual, en lo pertinente, preceptúa:

*«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos*

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso». Se resalta.

Esto, bajo el entendido de que el inciso 5° del canon 6° de la precitada ley de 2022, señala que «salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados». Es decir, en el régimen de notificación personal seleccionado, el envío de la demanda y anexos sólo se exige cuando no se hubiere remitido al momento que se instauró la correspondiente acción.

En este orden, si la actora recurrió a la notificación personal de la demandada mediante el trámite regulado por la Ley 2213 de 2022, y para surtirla no se apartó de las exigencias allí establecidas, deviene inviable atender los reparos que planteó el fallador *ad quem* para declarar la

nulidad procesal, pues, se *itera*, estos hacen parte de los que debe contener la «comunicación» prevista en artículo 291 del Código General del Proceso, y, por ende, a la otra modalidad de notificación personal que no eligió la interesada para obtener la vinculación de su contraparte.

De acuerdo con lo anterior, la supuesta omisión enrostrada a la actora respecto a «la fecha de la decisión que se le notificaba», se muestra infundada y sólo configura un condicionamiento que además de no estar contemplado en la norma, deviene inocuo o superfluo, pues para conocer la data del auto, sólo basta revisar ese documento por estar anexado al mensaje de datos diligenciado el 29 de agosto de 2022.

3.2.3. Ahora, sobre el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación que eligió la hoy tutelante y por ende la manera en que debe computarse el término para responder la demanda, esta Sala ha dicho que:

«(...) La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del

envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso.

Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido .

Pero como existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar –lícitamente– la remisión de ese mensaje previo, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

En línea con lo expuesto, pueden extraerse tres conclusiones principales.

(i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado», debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.

(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la

demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada» (CSJ STC10689-2022, 17 ago., rad. 00203-01).

Sobre el mismo punto, posteriormente precisó que a fin de llevar a cabo el procedimiento de notificación siguiendo las pautas previstas en la Ley 2213 de 2022, tal disposición:

«(...) consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem).

(...)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que (...):

*«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)*

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (...)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación» (CSJ STC16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01).

Según las anteriores premisas, la otra «*falencia*» que la sala enjuiciada endilga a la notificación, atinente a que no se indicó «*el momento puntual en la cual se le entendería por intimado*», se advierte que independientemente de que esa información también consta en el auto admisorio puesto en conocimiento de la demandada, es inconducente exigirle a la parte actora que le advierta a su contraparte a partir de cuándo se contabilizaría el término para que ejercer su defensa.

Esto, porque en tratándose de una situación legalmente reglada, no puede resultar ajena al litigante, máxime cuando por la naturaleza y cuantía del asunto, su concurrencia demanda acreditar el derecho de postulación, razón de más para recordar el principio de derecho según el cual, el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Aunado a ello, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sido prolífica en reiterar su adecuado entendimiento.

3.2.4. Así, resulta contrario al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, que el tribunal, a fin de otorgar validez y eficacia a la notificación personal realizada al interior del litigio, disponga gestionar la renovación del referido acto procesal para incluir información que la ley no exige y que está anexada a los documentos que remitió a la demandada; igualmente, por sumarle una exigencia no prevista para ese tipo de notificación.

Por consiguiente, la autoridad convocada actuó al margen del procedimiento al haber impuesto a la actora una carga adicional a las previstas en el ordenamiento jurídico, vulneradora de sus prerrogativas, por lo que habrá de removerse mediante la intervención del fallador constitucional.

Entonces, adicional a desconocer precedentes de esta Sala, el tribunal incursionó en un defecto procedimental absoluto por no dar una interpretación idónea a la normativa adjetiva que rige el acto de notificación personal, y de paso irrumpió en exceso ritual manifiesto, pues desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial, porque en lugar de revisar si los supuestos esbozados y las circunstancias concretas se ajustaban a lo previsto en el texto legal, optó por sujetarse a un riguroso formalismo, lo cual ha sido cuestionado de vieja data por la jurisprudencia, al sostener que los jueces en su laborío:

«(...) deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material» (CC T-1306/01).

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha dicho que se incurre en yerro procedimental cuando el juez: *«(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), y en suma cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).*

4. Conclusión.

Sin necesidad de ahondar en otros criterios de procedibilidad y consideraciones adicionales, se dispondrá,

conforme a lo discurrido, acceder al resguardo implorado. Por tanto, se invalidará el proveído del 24 de marzo de 2023 dentro del litigio adelantado por la acá reclamante, y se le ordenará al tribunal que, en el término de cinco días, emita nuevo pronunciamiento en sede de apelación contra el auto proferido por el juzgado *a-quo* el 1° de febrero de 2023, con observancia de las consideraciones plasmadas en el cuerpo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por la demandante dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia que profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de marzo de 2023 y la actuación que de ella dependa, dentro del declarativo radicado bajo el n° 2022-00346.

TERCERO: ORDENAR a la magistrada ponente de la decisión confutada, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia,

resuelva nuevamente el respectivo recurso de apelación contra el auto que desató el incidente de nulidad dentro del pleito antes referido, corrigiendo el yerro observado en esta excepcional sede.

CUARTO: COMUNICAR lo acá resuelto a las partes por un medio expedito, y de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

2019-0679 COOMECA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES - Reposición y apelación contra auto de fecha 7 de diciembre de 2023 que no valida notificación por correo electrónico.

RF Abogados <rojas.florez@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 11:57

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: durlyverano23@hotmail.com <durlyverano23@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-0679 COOMECA LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL; 2019-00679 COOMECA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES - Reposición vs AutoNoValidaNotificación.pdf;

Señor

**Juez Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: **2019-00679**
Asunto: Reposición y apelación contra auto de fecha 7 de diciembre de 2023 que no valida notificación por correo electrónico.

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare "COOMECA"**
Demandado: **DURLY ASCENETH VERANO FUENTES**

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial** de la **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare "Coomeca"**, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual no valida las notificación por correo electrónico realizada a la parte demandada y surtida de conformidad con el decreto 806 de 2020, al considerar que los documentales relacionados en el escrito de la notificación no se relacionan en la documental de constancia de anexos enviados al demandado.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 3 de julio de 2019, se presentó demanda para el cobro del pagaré no. 161003922. Dentro del libelo en el acápite de notificaciones se indicaron las siguientes direcciones para notificaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso:

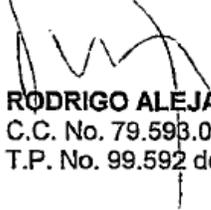
VIII. NOTIFICACIONES

Demandada DURLY ASCENETH VERANO FUENTES: Podrá recibir notificaciones en la Carrera 22 No. 10 - 40, de Yopal (Casanare).
Celular para mensaje de datos: 3203021838
Dirección electrónica: durlyverano23@hotmail.com

Demandante COOPEC: Podrá recibir notificaciones judiciales en la Carrera 23 No. 11-36 del municipio de Yopal (Casanare), según información que reposa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare.
Dirección electrónica: coomecltda@yahoo.es

Apoderado de COOPEC: El suscrito hará lo propio en la Secretaria del Despacho o en la Calle 9 No. 20-45 Oficina 304 de la Ciudad de Yopal.
Celular para mensaje de datos: 3105544814 - 3124117797
Dirección electrónica: rojas.florez@hotmail.com

Del señor Juez,



RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá
T.P. No. 99.592 del C. S. de la J.

2. El 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
3. El 26 de noviembre de 2020 se procedió a solicitar la reforma de la demanda y allí en el acápite de notificaciones se procedió a dar cumplimiento a los estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 se admitió la reforma de la demanda y ordenó la notificación personal del extremo demandado incluyendo el auto que libró mandamiento de pago inicialmente, es decir el auto de fecha 28 de febrero de 2020, así como el auto que admitió al reforma de la demanda,
5. Por ende el día 3 de junio de 2022 se envió por correo electrónico, la notificación personal del demandado **DURLY ASCENETH VERANO FUENTES** a la dirección de correo electrónico: durlyverano23@hotmail.com la cual fue suministrada en la demanda con todos los archivos adjuntos en pdf: **a)** copia de la demanda y sus anexos; **b)** copia del mandamiento de pago; **c)** copia del auto que admite la reforma de la demanda; **d)** el formato de notificación por correo electrónico que resumen la información del proceso, de la notificación y sus efectos, la cual está debidamente firmada por el apoderado del demandante como parte interesada. Además, en el cuerpo del mensaje de datos se incorporó la información del formato de notificación por correo electrónico. Por lo tanto, se cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la Ley 2213 de 2022.
6. Ese mismo 3 de junio de 2022 a las 4:49 p.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos remitido a la demandada, donde textualmente se indica que *“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (...)”*.

rojas.florez@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: durlyverano23@hotmail.com
Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 4:49 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-0679 COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

durlyverano23@hotmail.com (durlyverano23@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-0679 COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL



7. Por lo anterior, dicha notificación enviada al correo electrónico fue recibida en el buzón del correo electrónico del demandado, el 3 de junio de 2022, según consta en el ACUSE DE ENTREGA generado por Outlook, y que se adjuntó como evidencia al informar sobre la notificación por correo electrónico surtida de manera positiva.
8. **Es decir, que el día 8 de junio de 2022 se surtió la notificación personal de la parte demandada**, y a partir del 9 de junio de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 23 de junio de 2022. Y así se informó el 28 de junio de 2022, aportando evidencia del trámite de notificación realizada.
9. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, más de un año después, su despacho no valida la notificación personal por correo electrónico realizado a la parte demandada por cuanto no se dio cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y al considera que no se relacionan en la documental de constancias de anexos enviados al demandado.
10. Es importante resaltar, que conforme se indicó en el numeral primero la demanda se presentó el 3 de julio de 2019, y así se demuestra en la siguiente imagen con el sello de recibido de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Yopal.



Rojas Flórez

a b g a d o s

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL – Reparto
YOPAL - CASANARE
E. S. D.



ASUNTO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECS"
DEMANDADO: DURLY ASCENETH VERANO FUENTES

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J, domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), obrando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECS", persona jurídica legalmente constituida como entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Yopal, identificada con NIT 891857816-4, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, y de conformidad con el poder otorgado por el Licenciado JOSE ISRAEL NIÑO PONGUTA, domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No 80.100.654, en calidad de Representante Legal y Judicial de la entidad según facultades estatutarias, por medio del presente escrito, respetuosamente presento DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de DURLY ASCENETH VERANO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.436.759, domiciliada en el municipio de Yopal (Casanare), conforme a las siguientes:

II. PRETENSIONES

11. Situación demostrada también con el acta de reparto:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 03/jul/2019 Página 1

CORPORACION GRUPO EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO MUNICIPAL YOPAL CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO 002 1310 03/jul/2019

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROC.
SD110198	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CASANARE		01 ***
79593091	RODRIGO ALEJANDRO	ROJAS FLOREZ	03 ***

מס' תיקון 03-19

REPARTO02-PC CUADERNOS 2

OP20FICJ EMPLEADO FOLIOS 15-2

OBSERVACIONES

Scanned with

12. Por lo tanto, para el momento de la radicación de la demanda era inviable dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, conforme lo requiere su despacho en el auto recurrido, debido a que dicho precepto legal no existía. El decreto 806 fue expedido el 4 de junio de 2020, 11 meses y 1 día después de radicada la demanda.

13. Adicionalmente, si fuera el caso de dar cumplimiento a este precepto legal, es de recordar que el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, refiere:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” (Subrayado fuera de texto)

Siendo el presente un proceso ejecutivo, en el cual se solicitaron medidas cautelares, no le es aplicable dicho articulado normativo.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, no compartimos que una de las razones en que se fundamenta la decisión de no validar la notificación personal por correo electrónico realizada a la parte demandada el 3 de junio de 2022, sea lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Generando con este tipo de decisiones más demora en el avance de los procesos, sobre todo si se tiene en cuenta que las evidencias de notificaciones fueron remitidas el 28 de junio de 2022 y solo hasta el 7 de diciembre de 2023, hubo pronunciamiento por parte de su despacho.
15. Ahora bien, también sustenta el despacho judicial la decisión de no validar la notificación personal por correo electrónico en que, no se remitió copia al demandado de lo documentos aducidos en la notificación esto son:

ANEXOS - COPIAS	Nombre archivo	Formato	Páginas
Mandamiento de pago (Reforma demanda)	2019-00679 AUTO ADMITE REFORMA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-05-2022 COOMECA LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	10
Reforma de demanda	2019-00679 REFORMA DE DEMANDA DE FECHA 09-11-2020 COOMECA LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	29
Mandamiento de pago	2019-00679 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28-02-2020 COOMECA LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	1
Demanda y anexos	DEMANDA Y ANEXOS COOMECA LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	23

16. En las evidencias del trámite de notificación personal allegadas al despacho judicial mediante memorial remitido al correo electrónico de este, el 28 de junio de 2022 a las 8:31 a.m., en el archivo PDF denominado “2019-00679 COOMECA vs DURLY SCENETH VERNAO FUENTES – Aporta evidencia notificación y solicita sentencia” se evidencia que hoja No. 3, se relacionan los archivos adjuntos remitidos con el correo, así:



rojas.florez@hotmail.com

De: Rodrigo Rojas Flórez
Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 4:48 p. m.
Para: durlyverano23@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-00679 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Datos adjuntos: 2019-00679 REFORMA DE DEMANDA DE FECHA 09-11-2020 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf; 2019-00679 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28-02-2020 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf; DEMANDA Y ANEXOS COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf; 2019-00679 AUTO ADMITE REFORMA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-05-2022 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf; NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO
DECRETO 806 DE 2020 (art. 8)

Señora
DURLY ASCENETH VERANO FUENTES
Vía correo electrónico: durlyverano23@hotmail.com

Fecha del envío	Dirección electrónica, WhatsApp u otro mensaje de datos
03 de junio de 2022	Dirección electrónica

Jugado de Origen	Naturaleza del proceso	Fecha auto (DD-MM-AA)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	28-02-2020 26-05-2022

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION
Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare COOMECLTDA	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	2019-00679

17. Así mismo a efecto de los mismo puedan ser verificados por parte del despacho judicial, se adjunta adicional al presente recurso, como elemento Outlook, el correo de la notificación realizada a la parte demanda el 3 de junio de 2022, así mismo se adjunta pantallazo donde se evidencian los archivos adjuntos remitidos con la notificación:

NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-0679 COOMECLTA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

RFA Rodrigo Rojas Flórez
Para durlyverano23@hotmail.com

2019-0679 REFORMA DE DEMANDA DE FECHA 09-11-2020 COOMECLTA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf 6 MB
2019-0679 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28-02-2020 COOMECLTA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf 57 KB
DEMANDA Y ANEXOS COOMECLTA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf 1 MB
2019-0679 AUTO ADMITE REFORMA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-05-2022 COOMECLTA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf 87 KB
NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf

viernes 3/06/2022 4:48 p. m.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO
DECRETO 806 DE 2020 (art. 8)

Señora
DURLY ASCENETH VERANO FUENTES
Via correo electrónico: durlyverano23@hotmail.com

Fecha del envío	Dirección electrónica, WhatsApp u otro mensaje de datos
03 de junio de 2022	Dirección electrónica

Juzgado de Origen	Naturaleza del proceso	Fecha auto (DD-MM-AA)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	28-02-2020 26-05-2022

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION
Cooperativa Multactiva de Educadores de Casanare COOMECLTA	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	2019-00679

Se pone en conocimiento la existencia del proceso en referencia a partir de la FECHA DE ENTREGA en su buzón de dirección electrónica, y la notificación personal por correo electrónico se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío de este mensaje. Los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y dentro de ese lapso, podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus derechos e intereses dirigiéndose al juzgado a las siguientes direcciones electrónica y/o física, respectivamente; y/o para solicitar información adicional al correo electrónico que usted suministre al juzgado:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL Carrera 14 No. 13 - 60 Bloque A Piso 2 Palacio de Justicia en Yopal - Casanare	
Canal digital juzgado para cita (Decreto 806 de 2020)	juzcomalyopal@comdco.namunicipal.gov.co
Canal telefónico o WhatsApp	608 634 0201 - 310 4309523

18. Por lo tanto, es procedente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, y previamente reponer el auto recurrido dando a entender que se surtió la notificación por correo electrónico en debida forma, pues como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día **8 de junio de 2022 se surtió la notificación personal de la parte demandada**, y a partir del 9 de junio de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 23 de junio de 2022, sin que se contestará la demanda y sin recurrir el mandamiento de pago.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, y en su lugar, se tenga por notificada a la parte demandada en debida forma por correo electrónico, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se remitió a la parte demandada la notificación personal por correo electrónico.
- Elemento Outlook del correo electrónico de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se remitió a la parte demandada la notificación personal por correo electrónico.

CONSTANCIAS: Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 2019-00679
Asunto: Reposición y apelación contra auto de fecha 7 de diciembre de 2023 que no valida notificación por correo electrónico.

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare "COOMEC"
Demandado: DURLY ASCENETH VERANO FUENTES

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial** de la **Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare "Coomec**, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual no valida las notificación por correo electrónico realizada a la parte demandada y surtida de conformidad con el decreto 806 de 2020, al considerar que los documentales relacionados en el escrito de la notificación no se relacionan en la documental de constancia de anexos enviados al demandado.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 3 de julio de 2019, se presentó demanda para el cobro del pagaré no. 161003922. Dentro del libelo en el acápite de notificaciones se indicaron las siguientes direcciones para notificaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso:

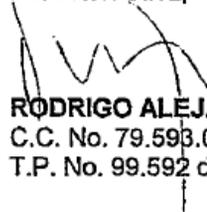
VIII. NOTIFICACIONES

Demandada DURLY ASCENETH VERANO FUENTES: Podrá recibir notificaciones en la Carrera 22 No. 10 - 40, de Yopal (Casanare).
Celular para mensaje de datos: 3203021838
Dirección electrónica: durlyverano23@hotmail.com

Demandante COOMEC: Podrá recibir notificaciones judiciales en la Carrera 23 No. 11-36 del municipio de Yopal (Casanare), según información que reposa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare.
Dirección electrónica: coomecltda@yahoo.es

Apoderado de COOMEC: El suscrito hará lo propio en la Secretaría del Despacho o en la Calle 9 No. 20-45 Oficina 304 de la Ciudad de Yopal.
Celular para mensaje de datos: 3105544814 - 3124117797
Dirección electrónica: rojas.florez@hotmail.com

Del señor Juez,



RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá
T.P. No. 99.592 del C. S. de la J.

- El 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
- El 26 de noviembre de 2020 se procedió a solicitar la reforma de la demanda y allí en el acápite de notificaciones se procedió a dar cumplimiento a los estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 se admitió la reforma de la demanda y ordenó la notificación personal del extremo demandado incluyendo el auto que libró mandamiento de pago inicialmente, es decir el auto de fecha 28 de febrero de 2020, así como el auto que admitió al reforma de la demanda,
- Por ende el día 3 de junio de 2022 se envió por correo electrónico, la notificación personal del demandado **DURLY ASCENETH VERANO FUENTES** a la dirección de correo electrónico: durlyverano23@hotmail.com la cual fue suministrada en la demanda con todos los archivos adjuntos en pdf: **a)** copia de la demanda y sus anexos; **b)** copia del mandamiento de pago; **c)** copia del auto que admite la reforma de la demanda; **d)** el formato de notificación por correo electrónico que resumen la información del proceso, de la notificación y sus efectos, la cual está debidamente firmada por el apoderado del demandante como parte interesada. Además, en el cuerpo del mensaje de datos se incorporó la información del formato de notificación por correo electrónico. Por lo tanto, se cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la Ley 2213 de 2022.
- Ese mismo 3 de junio de 2022 a las 4:49 p.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos remitido a la demandada, donde textualmente se indica que “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (...)”.

rojas.florez@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: durlyverano23@hotmail.com
Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 4:49 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-0679 COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

durlyverano23@hotmail.com (durlyverano23@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-0679 COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL



- Por lo anterior, dicha notificación enviada al correo electrónico fue recibida en el buzón del correo electrónico del demandado, el 3 de junio de 2022, según consta en el ACUSE DE ENTREGA generado por Outlook, y que se adjuntó como evidencia al informar sobre la notificación por correo electrónico surtida de manera positiva.
- Es decir, que el día 8 de junio de 2022 se surtió la notificación personal de la parte demandada, y a partir del 9 de junio de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 23 de junio de 2022. Y así se informó el 28 de junio de 2022, aportando evidencia del trámite de notificación realizada.

9. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, más de un año después, su despacho no valida la notificación personal por correo electrónico realizado a la parte demandada por cuanto no se dio cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y al considera que no se relacionan en la documental de constancias de anexos enviados al demandado.
10. Es importante resaltar, que conforme se indicó en el numeral primero la demanda se presentó el 3 de julio de 2019, y así se demuestra en la siguiente imagen con el sello de recibido de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Yopal.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL – Reparto
YOPAL - CASANARE
E. S. D.

ASUNTO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC"**
DEMANDADO: **DURLY ASCENETH VERANO FUENTES**



I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J, domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), **obrando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC"**, persona jurídica legalmente constituida como entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Yopal, identificada con NIT 891857816-4, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, y de conformidad con el poder otorgado por el Licenciado JOSE ISRAEL NIÑO PONGUTA, domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No 80.100.654, en calidad de Representante Legal y Judicial de la entidad según facultades estatutarias, por medio del presente escrito, respetuosamente presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **DURLY ASCENETH VERANO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.436.759, domiciliada en el municipio de Yopal (Casanare), conforme a las siguientes:

II. PRETENSIONES

11. Situación demostrada también con el acta de reparto:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 03/jul/2019 Página 1

CORPORACION	GRUPO EJECUTIVO SINGULAR		
JUZGADO MUNICIPAL YOPAL	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	1310	03/jul/2019

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROC.
SD110198	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CASANARE		01 ***
79593091	RODRIGO ALEJANDRO	ROJAS FLOREZ	03 ***

מסמך זה נכנס לתוקף ב-03/07/2019

REPARTO02-PC	CUADERNOS 2
OP2OFICI	FOLIOS 15-2
OBSERVACIONES	EMPLEADO

1

12. Por lo tanto, para el momento de la radicación de la demanda era inviable dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, conforme lo requiere su despacho en

el auto recurrido, debido a que dicho precepto legal no existía. El decreto 806 fue expedido el 4 de junio de 2020, 11 meses y 1 día después de radicada la demanda.

13. Adicionalmente, si fuera el caso de dar cumplimiento a este precepto legal, es de recordar que el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, refiere:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” (Subrayado fuera de texto)

Siendo el presente un proceso ejecutivo, en el cual se solicitaron medidas cautelares, no le es aplicable dicho articulado normativo.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, no compartimos que una de las razones en que se fundamenta la decisión de no validar la notificación personal por correo electrónico realizada a la parte demandada el 3 de junio de 2022, sea lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Generando con este tipo de decisiones más demora en el avance de los procesos, sobre todo si se tiene en cuenta que las evidencias de notificaciones fueron remitidas el 28 de junio de 2022 y solo hasta el 7 de diciembre de 2023, hubo pronunciamiento por parte de su despacho.
15. Ahora bien, también sustenta el despacho judicial la decisión de no validar la notificación personal por correo electrónico en que, no se remitió copia al demandado de lo documentos aducidos en la notificación esto son:

ANEXOS - COPIAS	Nombre archivo	Formato	Páginas
Mandamiento de pago (Reforma demanda)	2019-00679 AUTO ADMITE REFORMA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-05-2022 COOMECA LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	10
Reforma de demanda	2019-00679 REFORMA DE DEMANDA DE FECHA 09-11-2020 COOMECA LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	29
Mandamiento de pago	2019-00679 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28-02-2020 COOMECA LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	1
Demanda y anexos	DEMANDA Y ANEXOS COOMECA LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	23

16. En las evidencias del trámite de notificación personal allegadas al despacho judicial mediante memorial remitido al correo electrónico de este, el 28 de junio de 2022 a las 8:31 a.m., en el archivo PDF denominado “2019-00679 COOMECA vs DURLY SCENETH VERNAO FUENTES – Aporta evidencia notificación y solicita sentencia” se evidencia que hoja No. 3, se relacionan los archivos adjuntos remitidos con el correo, así:

rojas.florez@hotmail.com

De: Rodrigo Rojas Flórez
Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 4:48 p. m.
Para: durlyverano23@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-0679 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Datos adjuntos: 2019-00679 REFORMA DE DEMANDA DE FECHA 09-11-2020 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf; 2019-00679 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28-02-2020 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf; DEMANDA Y ANEXOS COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf; 2019-00679 AUTO ADMITE REFORMA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-05-2022 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf; NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO
DECRETO 806 DE 2020 (art. 8)

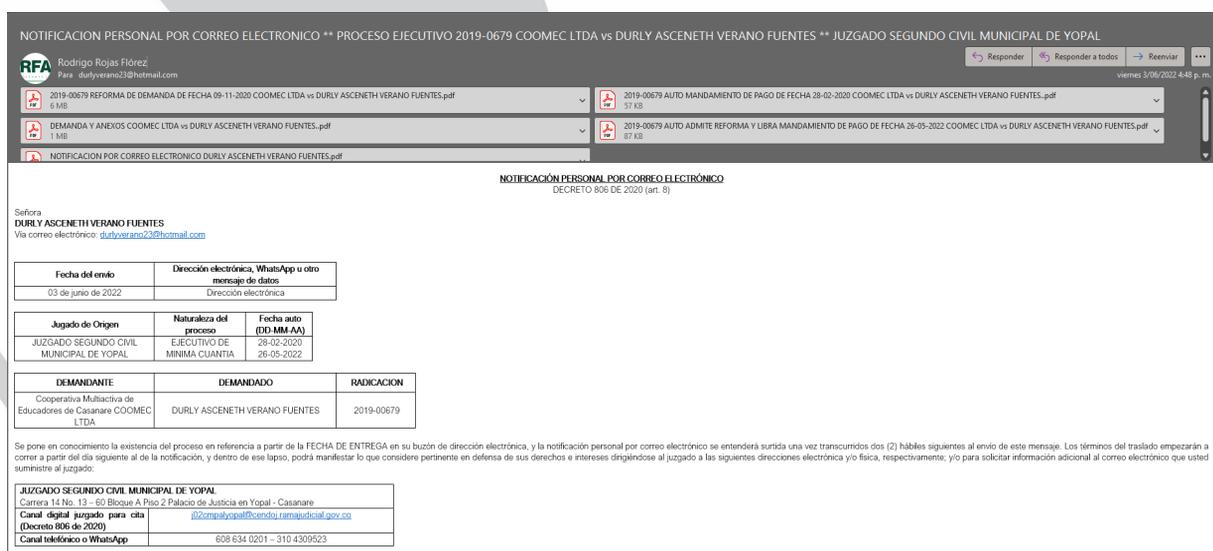
Señora
DURLY ASCENETH VERANO FUENTES
 Vía correo electrónico: durlyverano23@hotmail.com

Fecha del envío	Dirección electrónica, WhatsApp u otro mensaje de datos
03 de junio de 2022	Dirección electrónica

Jugado de Origen	Naturaleza del proceso	Fecha auto (DD-MM-AA)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	28-02-2020 26-05-2022

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION
Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare COOMECLTDA	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	2019-00679

17. Así mismo a efecto de los mismo puedan ser verificados por parte del despacho judicial, se adjunta adicional al presente recurso, como elemento Outlook, el correo de la notificación realizada a la parte demanda el 3 de junio de 2022, así mismo se adjunta pantallazo donde se evidencian los archivos adjuntos remitidos con la notificación:



NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-0679 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

RFA Rodrigo Rojas Flórez
 Para: durlyverano23@hotmail.com

2019-00679 REFORMA DE DEMANDA DE FECHA 09-11-2020 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf 6 MB
 2019-00679 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28-02-2020 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf 51 KB
 DEMANDA Y ANEXOS COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf 1 MB
 2019-00679 AUTO ADMITE REFORMA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-05-2022 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf 87 KB
 NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO
DECRETO 806 DE 2020 (art. 8)

Señora
DURLY ASCENETH VERANO FUENTES
 Vía correo electrónico: durlyverano23@hotmail.com

Fecha del envío	Dirección electrónica, WhatsApp u otro mensaje de datos
03 de junio de 2022	Dirección electrónica

Jugado de Origen	Naturaleza del proceso	Fecha auto (DD-MM-AA)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	28-02-2020 26-05-2022

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION
Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare COOMECLTDA	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	2019-00679

Se pone en conocimiento la existencia del proceso en referencia a partir de la FECHA DE ENTREGA en su buzón de dirección electrónica, y la notificación personal por correo electrónico se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío de este mensaje. Los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y dentro de ese lapso, podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus derechos e intereses dirigiéndose al juzgado a las siguientes direcciones electrónica y/o física, respectivamente; y/o para solicitar información adicional al correo electrónico que usted suministre al juzgado:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL Carrera 14 No. 13 - 60 Bloque A Piso 2 Palacio de Justicia en Yopal - Casanare
Canal digital juzgado para cita (Decreto 806 de 2020) 202mpalyopal@rendoju.ramajudicial.gov.co
Canal telefónico o WhatsApp 608 634 0201 - 310 4309523

18. Por lo tanto, es procedente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, y previamente reponer el auto recurrido dando a entender que se surtió la notificación por correo electrónico en debida forma, pues como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez

se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día **8 de junio de 2022 se surtió la notificación personal de la parte demandada**, y a partir del 9 de junio de 2022, inició el traslado de la demanda y venció el 23 de junio de 2022, sin que se contestará la demanda y sin recurrir el mandamiento de pago.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, y en su lugar, se tenga por notificada a la parte demandada en debida forma por correo electrónico, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se remitió a la parte demandada la notificación personal por correo electrónico.
- Elemento Outlook del correo electrónico de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se remitió a la parte demandada la notificación personal por correo electrónico.

CONSTANCIAS: Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,



Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.



Rodrigo Rojas Flórez
Para durlyverano23@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 3/06/2022 4:48 p. m.

2019-00679 REFORMA DE DEMANDA DE FECHA 09-11-2020 COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf 6 MB	2019-00679 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28-02-2020 COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf 57 KB
DEMANDA Y ANEXOS COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf 1 MB	2019-00679 AUTO ADMITE REFORMA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-05-2022 COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf 87 KB
NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf	

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO

DECRETO 806 DE 2020 (art. 8)

Señora

DURLY ASCENETH VERANO FUENTES

Via correo electrónico: durlyverano23@hotmail.com

Fecha del envío	Dirección electrónica, WhatsApp u otro mensaje de datos
03 de junio de 2022	Dirección electrónica

Jugado de Origen	Naturaleza del proceso	Fecha auto (DD-MM-AA)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	28-02-2020 26-05-2022

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION
Cooperativa Multisactiva de Educadores de Casanare COO MEC LTDA	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	2019-00679

Se pone en conocimiento la existencia del proceso en referencia a partir de la FECHA DE ENTREGA en su buzón de dirección electrónica, y la notificación personal por correo electrónico se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío de este mensaje. Los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y dentro de ese lapso, podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus derechos e intereses dirigiéndose al juzgado a las siguientes direcciones electrónica y/o física, respectivamente; y/o para solicitar información adicional al correo electrónico que usted suministre al juzgado:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	
Carrera 14 No. 13 – 60 Bloque A Piso 2 Palacio de Justicia en Yopal - Casanare	
Canal digital juzgado para cita (Decreto 806 de 2020)	02cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co
Canal telefónico o WhatsApp	608 634 0201 – 310 4309523

**NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO 2019-0679
COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES ** JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YOPAL**

Rodrigo Rojas Flórez <IMCEAEX-
_O=FIRST+20ORGANIZATION_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+28FYDIBOHF23SP
DLT+29_CN=RECIPIENTS_CN=0006BFFDA14ADB06@namprd11.prod.outlook.com>

Para:durlyverano23@hotmail.com <durlyverano23@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (7 MB)

2019-00679 REFORMA DE DEMANDA DE FECHA 09-11-2020 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf; 2019-00679 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28-02-2020 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf; DEMANDA Y ANEXOS COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES..pdf; 2019-00679 AUTO ADMITE REFORMA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-05-2022 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf; NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DURLY ASCENETH VERANO FUENTES.pdf;

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO

DECRETO 806 DE 2020 (art. 8)

Señora

DURLY ASCENETH VERANO FUENTES

Vía correo electrónico: durlyverano23@hotmail.com

Fecha del envío	Dirección electrónica, WhatsApp u otro mensaje de datos
03 de junio de 2022	Dirección electrónica

Jugado de Origen	Naturaleza del proceso	Fecha auto (DD-MM-AA)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	28-02-2020 26-05-2022

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION
Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare COOMECLTDA	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	2019-00679

Se pone en conocimiento la existencia del proceso en referencia a partir de la FECHA DE ENTREGA en su buzón de dirección electrónica, y la notificación personal por correo electrónico se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío de este mensaje. Los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y dentro de ese lapso, podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus derechos e intereses dirigiéndose al juzgado a las siguientes direcciones electrónica y/o física, respectivamente; y/o para solicitar información adicional al correo electrónico que usted suministre al juzgado:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	
Carrera 14 No. 13 – 60 Bloque A Piso 2 Palacio de Justicia en Yopal - Casanare	
Canal digital juzgado para cita (Decreto 806 de 2020)	j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Canal telefónico o WhatsApp	608 634 0201 – 310 4309523

En caso de contactar al juzgado por correo electrónico, enviar mensaje con copia a rojas.florez@hotmail.com.

Esta notificación personal por correo electrónico comprende la entrega de copia escaneada de la demanda y sus anexos, así como del auto que libra mandamiento de pago, los cuales se adjuntan:

ANEXOS - COPIAS	Nombre archivo	Formato	Páginas
Mandamiento de pago (Reforma demanda)	2019-00679 AUTO ADMITE REFORMA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26-05-2022 COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	10
Reforma de demanda	2019-00679 REFORMA DE DEMANDA DE FECHA 09-11-2020 COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	29
Mandamiento de pago	2019-00679 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28-02-2020 COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	1
Demanda y anexos	DEMANDA Y ANEXOS COO MEC LTDA vs DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	PDF	23

Parte interesada,

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ

Apoderado judicial del demandante

De: rojas.florez@hotmail.com
Enviado el: jueves, 26 de noviembre de 2020 4:16 p. m.
Para: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Asunto: REFORMA DEMANDA EJECUTIVO 2019-00679 COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO (Enviado Certificado)
Datos adjuntos: EJ 2019-00679 reforma demanda COOMECLTDA vs DURLY ASCENETH VERANO.pdf

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 2019-00679
Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA “COOMECLTDA”
Demandado: DURLY ASCENETH VERANO FUENTES

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECLTDA”**, respetuosamente, manifiesto a su despacho que procedo a **REFORMAR LA DEMANDA**, en los siguientes puntos:

1. Ajustar demanda en las pretensiones, hechos y pruebas.

En consecuencia, solicito:

1. Modificar el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020, agregando las nuevas pretensiones.

Por último, informo que los documentos relacionados inicialmente en las pruebas son los mismos aportados con la demanda y sus anexos (archivos adjuntos), y la solicitud de medidas cautelares mediante radicación personal.

Por lo tanto, procedo a realizar la transcripción integral de la demanda reformada, en los siguientes términos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

a. El demandante:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECLTDA.”	
NIT No.	891.857.816-4
Representante legal	JOSE ISRAEL NIÑO PONGUTA , domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No 80.100.654
Dirección física	Carrera 23 No. 11-36 del municipio de Yopal (Casanare)
Dirección electrónica	coomecltda@yahoo.es

b. El apoderado del demandante:

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ	
Cédula	79.593.091
Tarjeta profesional	99.592 del C. S. de la J.
Dirección física	Calle 9 No. 20-45 Of. 304 de Yopal, Casanare
Dirección electrónica	rojas.florez@hotmail.com
Celular	310 554 48 14

c. La demandada:

DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	
Cédula	47.436.759
Dirección física	Carrera 22 No. 10 - 40, en el municipio de Yopal (Casanare).
Dirección electrónica	durlyverano23@hotmail.com
Celular	3115214726

II. NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE Y ENCAUSAMIENTO DE LA DEMANDA

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J, domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), **obrando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECS”**, persona jurídica legalmente constituida como entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Yopal, identificada con NIT 891857816-4, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, y de conformidad con el poder otorgado por el Licenciado JOSE ISRAEL NIÑO PONGUTA, domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No 80.100.654, en calidad de Representante Legal y Judicial de la entidad según facultades estatutarias, por medio del presente escrito, respetuosamente presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **DURLY ASCENETH VERANO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.436.759, con domicilio en el municipio de Yopal (Casanare), conforme a las siguientes:

I. PRETENSIONES

PAGARÉ No. 161003922:

Solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECS”** y en contra de **DURLY ASCENETH VERANO FUENTES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 161003922:

A) CAPITAL VENCIDO (pagaré No. 161003922)

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$142.625), correspondiente a la cuota No. 14 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de octubre de 2017.
 - 1.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de octubre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$182.607), correspondiente a la cuota No. 15 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de noviembre de 2017.

- 2.1 Por la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$63.524), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de octubre de 2017 al 11 noviembre de 2017.
- 2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de noviembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3 Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.896), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 15 el día 11 de noviembre de 2017.
3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$185.301), correspondiente a la cuota No. 16 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de diciembre de 2017.
 - 3.1 Por la suma de SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$61.059), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de noviembre de 2017 al 11 de diciembre de 2017.
 - 3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de diciembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.3 Por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.667), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 16 el día 11 de diciembre de 2017.
4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$188.036), correspondiente a la cuota No. 17 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de enero de 2018.
 - 4.1 Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.556), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de diciembre de 2017 al 11 de enero de 2018.
 - 4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.3 Por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.435), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 17 el día 11 de enero de 2018.
5. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$190.810), correspondiente a la cuota No. 18 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de febrero de 2018.
 - 5.1 Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$56.018), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de enero de 2018 al 11 de febrero de 2018.

- 5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5.3 Por la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.199), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 18 el día 11 de febrero de 2018.
6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$193.625), correspondiente a la cuota No. 19 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de marzo de 2018.
 - 6.1 Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$53.442), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018.
 - 6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 6.3 Por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.960), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 19 el día 11 de marzo de 2018.
7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$196.480), correspondiente a la cuota No. 20 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de abril de 2018.
 - 7.1 Por la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$50.829), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de marzo de 2018 al 11 de abril de 2018.
 - 7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 7.3 Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4.718), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 20 el día 11 de abril de 2018.
8. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$199.380), correspondiente a la cuota No. 21 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de mayo de 2018.
 - 8.1 Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.176), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de abril de 2018 al 11 de mayo de 2018.
 - 8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 8.3 Por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.471), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 21 el día 11 de mayo de 2018.
9. Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$202.321), correspondiente a la cuota No. 22 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de junio de 2018.
- 9.1 Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.484), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de mayo de 2018 al 11 de junio de 2018.
- 9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 9.3 Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.222), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 22 el día 11 de junio de 2018.
10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$205.306), correspondiente a la cuota No. 23 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de julio de 2018.
- 10.1 Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.753), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de mayo de 2018 al 11 de julio de 2018.
- 10.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 10.3 Por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.968), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 23 el día 11 de julio de 2018.
11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$208.335), correspondiente a la cuota No. 24 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de agosto de 2018.
- 11.1 Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.981), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de julio de 2018 al 11 de agosto de 2018.
- 11.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 11.3 Por la suma de TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.711), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 24 el día 11 de agosto de 2018.

12. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$211.408), correspondiente a la cuota No. 25 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de septiembre de 2018.
 - 12.1 Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.169), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de agosto de 2018 al 11 de septiembre de 2018.
 - 12.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 12.3 Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.450), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 25 el día 11 de septiembre de 2018.
13. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$214.527), correspondiente a la cuota No. 26 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de octubre de 2018.
 - 13.1 Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$34.315), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de septiembre de 2018 al 11 de octubre de 2018.
 - 13.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de octubre de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 13.3 Por la suma de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.185), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 26 el día 11 de octubre de 2018.
14. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$217.692), correspondiente a la cuota No. 27 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de noviembre de 2018.
 - 14.1 Por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$31.419), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de octubre de 2018 al 11 de noviembre de 2018.
 - 14.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de noviembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 14.3 Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.916), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 27 el día 11 de noviembre de 2018.
15. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$220.904), correspondiente a la cuota No. 28 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de diciembre de 2018.

- 15.1 Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$28.480), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de noviembre de 2018 al 11 de diciembre de 2018.
- 15.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 15.3 Por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.643), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 28 el día 12 de diciembre de 2018.
16. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$224.163), correspondiente a la cuota No. 29 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de enero de 2019.
- 16.1 Por la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.497), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2019.
- 16.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de enero de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 16.3 Por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.367), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 29 el día 11 de enero de 2019.
17. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$227.470), correspondiente a la cuota No. 30 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de febrero de 2019.
- 17.1 Por la suma de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.471), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de enero de 2019 al 11 de febrero de 2019.
- 17.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de febrero de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 17.3 Por la suma de DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.086), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 30 el día 11 de febrero de 2019.
18. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$230.826), correspondiente a la cuota No. 31 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de marzo de 2019.
- 18.1 Por la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.400), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2019.

- 18.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de marzo de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 18.3 Por la suma de MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.801), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 31 el día 11 de marzo de 2019.
19. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$234.232), correspondiente a la cuota No. 32 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de abril de 2019.
- 19.1 Por la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.284), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de marzo de 2019 al 11 de abril de 2019.
- 19.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de abril de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 19.3 Por la suma de MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.511), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 32 el día 11 de abril de 2019.
20. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$237.687), correspondiente a la cuota No. 33 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de mayo de 2019.
- 20.1 Por la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$13.122), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de abril de 2019 al 11 de mayo de 2019.
- 20.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de mayo de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 20.3 Por la suma de MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.218), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 33 el día 11 de mayo de 2019.
21. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$241.193), correspondiente a la cuota No. 34 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de junio de 2019.
- 21.1 Por la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$9.914), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de mayo de 2019 al 11 de junio de 2019.
- 21.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de junio de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 21.3 Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$920), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 34 el día 11 de junio de 2019.

22. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$244.752), correspondiente a la cuota No. 35 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de julio de 2019.
- 22.1 Por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.657), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de junio de 2019 al 11 de julio de 2019.
- 22.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de julio de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 22.3 Por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$618), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 35 el día 11 de julio de 2019.
23. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$248.377), correspondiente a la cuota No. 36 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de agosto de 2019.
- 23.1 Por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.339), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de julio de 2019 al 11 de agosto de 2019.
- 23.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de agosto de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 23.3 Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$311), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 36 el día 11 de agosto de 2019.
24. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

II. HECHOS

1. La demandada, DURLY ASCENETH VERANO FUENTES, el día 11 de agosto del 2016, suscribió el pagaré No. 161003922, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), obligándose a pagarla de manera solidaria e incondicional a la orden de COOMECA o de quien represente sus derechos.
2. Dicho pagaré fue suscrito a favor de COOMECA, como garantía por haber recibido en calidad de mutuo la anterior suma de dinero, y acordando como lugar de cumplimiento del pago de las obligaciones el municipio Yopal Casanare, crédito que fue desembolsado el 11 de agosto de 2016. Así mismo, la demandada se obligó a tomar una póliza o seguro de vida durante la vigencia del crédito, cuyas primas igualmente no han sido canceladas.
3. La tasa de interés corriente pactada fue del 16.2% nominal anual (17.46 EA%), y la demandada se obligó a pagar el capital más los intereses corrientes en 36 cuotas mensuales a partir del 11 de septiembre de 2016, conforme el plan de amortización de la obligación.
4. La obligación se encuentra vencida habida cuenta que la demandada incumplió con el pago de las cuotas, de conformidad con el plan de amortización de la obligación que incorpora el pagaré de la presente demanda ejecutiva.

5. El pagaré No 161003922, faculta al demandante para declarar el vencimiento aceleratorio del plazo en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, razón por la cual COOMECE declaró vencido el plazo e hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda, por lo que a partir de esta fecha se hace exigible el saldo insoluto de la obligación y se comenzará a causar intereses de mora.
6. A la fecha de la presentación de esta demanda, el saldo por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 161003922, asciende a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.848.057), que corresponde a la sumatoria del capital de veintitrés (23) cuotas vencidas que adeuda la demandada, tal como se plasmó en el acápite de pretensiones de esta demanda.
7. La demandada adeuda intereses remuneratorios respecto de las cuotas vencidas de la obligación No. 161003922, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL, de conformidad con el plan de amortización.
8. La demandada adeuda intereses moratorios sobre las veintitrés (23) cuotas vencidas a la tasa máxima autorizada por Ley, desde la fecha en que se debía cancelarse cada cuota hasta que se verifique el pago total.
9. A pesar de los requerimientos hechos por parte de COOMECE, a la fecha de la presentación de esta demanda, la demandada no ha pagado el capital, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios y otros conceptos.
10. El presente título valor (Pagaré) base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva tener en tal calidad las documentales que relaciono a continuación:

1. Plan de amortización de la obligación. (1 folio)
2. Detalle de movimientos con corte al 04-11-2020. (1 folio)
3. Pantallazo del estado de la obligación con corte al 04-11-2020. (1 folio)
4. Las relacionadas en el acápite de notificaciones (requisito del inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020)

IV. COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE

Es Usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso en virtud del domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación y el valor de las pretensiones, la cual CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$5.687.219), suma inferior a 40 smlmv. Por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo conforme al Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, arts. 422, 430 y ss. del CGP.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo consagrado en los artículos 619 a 670, 709 a 711, 782, 822 y 884 del Código del Comercio; 82 y ss., 422 y ss. del CGP, Ley 527 de 199, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes o complementarias.

VI. ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de COOMECA.
- Certificado de Existencia y Representación legal de COOMECA, expedida por la Cámara de Comercio de Casanare. (4 folios)
- Copia digital de la reforma demanda y sus anexos
- Las pruebas aportadas.

VII. NOTIFICACIONES

Demandada DURLY ASCENETH VERANO FUENTES: Podrá recibir notificaciones en la Carrera 22 No. 10 - 40, de Yopal (Casanare).

Celular para mensaje de datos: 3203021838

Canal digital (correo electrónico): durlyverano23@hotmail.com

Demandante COOMECA: Podrá recibir notificaciones judiciales en la Carrera 23 No. 11-36 del municipio de Yopal (Casanare), según información que reposa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare.

Canal digital (correo electrónico): coomecltda@yahoo.es

Apoderado de COOMECA: El suscrito hará lo propio en la secretaria del Despacho o en la Calle 9 No. 20-45 Oficina 304 de la Ciudad de Yopal.

Celular para mensaje de datos: 3105544814 - 3124117797

Canal digital (correo electrónico): rojas.florez@hotmail.com

Requisito del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Procedo a manifestar que la dirección electrónica que se utilizará como canal digital para notificaciones, corresponde a la que suministró el demandado como información personal al diligenciar los formatos de solicitud de crédito y/o actualización de datos, y/o en los documentos de garantías y/o correspondencia, que se relacionan y adicionan en el acápite de pruebas, según informa mi poderdante para efectos del juramento que presto con esta petición. Entre estos documentos tenemos

1. Carta de autorización y compromiso de pago. (1 folio)
2. Formato de información de desembolso (lista de chequeo) de las condiciones del crédito, incluyendo el seguro. (1 folio)

Del señor Juez,

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá

T.P. No. 99.592 del C. S. de la J.



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 2019-00679
Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA “COOMECS”
Demandado: DURLY ASCENETH VERANO FUENTES

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECS**, respetuosamente, manifiesto a su despacho que procedo a **REFORMAR LA DEMANDA**, en los siguientes puntos:

1. Ajustar demanda en las pretensiones, hechos y pruebas.

En consecuencia, solicito:

1. Modificar el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020, agregando las nuevas pretensiones.

Por último, informo que los documentos relacionados inicialmente en las pruebas son los mismos aportados con la demanda y sus anexos (archivos adjuntos), y la solicitud de medidas cautelares mediante radicación personal.

Por lo tanto, procedo a realizar la transcripción integral de la demanda reformada, en los siguientes términos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

a. El demandante:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECS LTDA.”	
NIT No.	891.857.816-4
Representante legal	JOSE ISRAEL NIÑO PONGUTA , domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No 80.100.654
Dirección física	Carrera 23 No. 11-36 del municipio de Yopal (Casanare)
Dirección electrónica	coomecslda@yahoo.es

b. El apoderado del demandante:

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ	
Cédula	79.593.091
Tarjeta profesional	99.592 del C. S. de la J.
Dirección física	Calle 9 No. 20-45 Of. 304 de Yopal, Casanare
Dirección electrónica	rojas.florez@hotmail.com
Celular	310 554 48 14

c. La demandada:

DURLY ASCENETH VERANO FUENTES	
Cédula	47.436.759
Dirección física	Carrera 22 No. 10 - 40, en el municipio de Yopal (Casanare).
Dirección electrónica	durlyverano23@hotmail.com
Celular	3115214726



II. NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE Y ENCAUSAMIENTO DE LA DEMANDA

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J, domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), **obrando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC"**, persona jurídica legalmente constituida como entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Yopal, identificada con NIT 891857816-4, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, y de conformidad con el poder otorgado por el Licenciado JOSE ISRAEL NIÑO PONGUTA, domiciliado en el municipio de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No 80.100.654, en calidad de Representante Legal y Judicial de la entidad según facultades estatutarias, por medio del presente escrito, respetuosamente presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **DURLY ASCENETH VERANO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.436.759, con domicilio en el municipio de Yopal (Casanare), conforme a las siguientes:

I. PRETENSIONES

PAGARÉ No. 161003922:

Solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC"** y en contra de **DURLY ASCENETH VERANO FUENTES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 161003922:

A) CAPITAL VENCIDO (pagaré No. 161003922)

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$142.625), correspondiente a la cuota No. 14 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de octubre de 2017.
 - 1.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de octubre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$182.607), correspondiente a la cuota No. 15 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de noviembre de 2017.
 - 2.1 Por la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$63.524), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de octubre de 2017 al 11 noviembre de 2017.
 - 2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de noviembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.3 Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.896), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 15 el día 11 de noviembre de 2017.
3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$185.301), correspondiente a la cuota No. 16 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de diciembre de 2017.



- 3.1 Por la suma de SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$61.059), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de noviembre de 2017 al 11 de diciembre de 2017.
- 3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de diciembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.3 Por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.667), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 16 el día 11 de diciembre de 2017.
4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$188.036), correspondiente a la cuota No. 17 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de enero de 2018.
 - 4.1 Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.556), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de diciembre de 2017 al 11 de enero de 2018.
 - 4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.3 Por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.435), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 17 el día 11 de enero de 2018.
5. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$190.810), correspondiente a la cuota No. 18 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de febrero de 2018.
 - 5.1 Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$56.018), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de enero de 2018 al 11 de febrero de 2018.
 - 5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5.3 Por la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.199), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 18 el día 11 de febrero de 2018.
6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$193.625), correspondiente a la cuota No. 19 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de marzo de 2018.
 - 6.1 Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$53.442), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018.



- 6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.3 Por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.960), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 19 el día 11 de marzo de 2018.
7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$196.480), correspondiente a la cuota No. 20 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de abril de 2018.
 - 7.1 Por la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$50.829), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de marzo de 2018 al 11 de abril de 2018.
 - 7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 7.3 Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4.718), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 20 el día 11 de abril de 2018.
8. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$199.380), correspondiente a la cuota No. 21 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de mayo de 2018.
 - 8.1 Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.176), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de abril de 2018 al 11 de mayo de 2018.
 - 8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 8.3 Por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.471), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 21 el día 11 de mayo de 2018.
9. Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$202.321), correspondiente a la cuota No. 22 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de junio de 2018.
 - 9.1 Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.484), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de mayo de 2018 al 11 de junio de 2018.
 - 9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 9.3 Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.222), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 22 el día 11 de junio de 2018.



10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$205.306), correspondiente a la cuota No. 23 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de julio de 2018.
 - 10.1 Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.753), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de mayo de 2018 al 11 de julio de 2018.
 - 10.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 10.3 Por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.968), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 23 el día 11 de julio de 2018.
11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$208.335), correspondiente a la cuota No. 24 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de agosto de 2018.
 - 11.1 Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.981), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de julio de 2018 al 11 de agosto de 2018.
 - 11.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 11.3 Por la suma de TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.711), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 24 el día 11 de agosto de 2018.
12. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$211.408), correspondiente a la cuota No. 25 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de septiembre de 2018.
 - 12.1 Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.169), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de agosto de 2018 al 11 de septiembre de 2018.
 - 12.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 12.3 Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.450), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 25 el día 11 de septiembre de 2018.
13. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$214.527), correspondiente a la cuota No. 26 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de octubre de 2018.
 - 13.1 Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$34.315), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la



tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de septiembre de 2018 al 11 de octubre de 2018.

- 13.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de octubre de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 13.3 Por la suma de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.185), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 26 el día 11 de octubre de 2018.
14. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$217.692), correspondiente a la cuota No. 27 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de noviembre de 2018.
 - 14.1 Por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$31.419), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de octubre de 2018 al 11 de noviembre de 2018.
 - 14.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de noviembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 14.3 Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.916), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 27 el día 11 de noviembre de 2018.
15. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$220.904), correspondiente a la cuota No. 28 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de diciembre de 2018.
 - 15.1 Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$28.480), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de noviembre de 2018 al 11 de diciembre de 2018.
 - 15.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 15.3 Por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.643), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 28 el día 12 de diciembre de 2018.
16. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$224.163), correspondiente a la cuota No. 29 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de enero de 2019.
 - 16.1 Por la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.497), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2019.
 - 16.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de enero de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- 16.3 Por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.367), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 29 el día 11 de enero de 2019.
17. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$227.470), correspondiente a la cuota No. 30 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de febrero de 2019.
- 17.1 Por la suma de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.471), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de enero de 2019 al 11 de febrero de 2019.
- 17.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de febrero de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 17.3 Por la suma de DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.086), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 30 el día 11 de febrero de 2019.
18. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$230.826), correspondiente a la cuota No. 31 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de marzo de 2019.
- 18.1 Por la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.400), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2019.
- 18.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de marzo de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 18.3 Por la suma de MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.801), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 31 el día 11 de marzo de 2019.
19. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$234.232), correspondiente a la cuota No. 32 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de abril de 2019.
- 19.1 Por la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.284), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de marzo de 2019 al 11 de abril de 2019.
- 19.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de abril de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 19.3 Por la suma de MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.511), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 32 el día 11 de abril de 2019.



20. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$237.687), correspondiente a la cuota No. 33 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de mayo de 2019.
 - 20.1 Por la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$13.122), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de abril de 2019 al 11 de mayo de 2019.
 - 20.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de mayo de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 20.3 Por la suma de MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.218), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 33 el día 11 de mayo de 2019.
21. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$241.193), correspondiente a la cuota No. 34 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de junio de 2019.
 - 21.1 Por la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$9.914), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de mayo de 2019 al 11 de junio de 2019.
 - 21.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de junio de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 21.3 Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$920), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 34 el día 11 de junio de 2019.
22. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$244.752), correspondiente a la cuota No. 35 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de julio de 2019.
 - 22.1 Por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.657), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de junio de 2019 al 11 de julio de 2019.
 - 22.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de julio de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 22.3 Por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$618), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 35 el día 11 de julio de 2019.
23. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$248.377), correspondiente a la cuota No. 36 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de agosto de 2019.
 - 23.1 Por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.339), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del



16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de julio de 2019 al 11 de agosto de 2019.

23.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de agosto de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.3 Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$311), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 36 el día 11 de agosto de 2019.

24. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

II. HECHOS

1. La demandada, DURLY ASCENETH VERANO FUENTES, el día 11 de agosto del 2016, suscribió el pagaré No. 161003922, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), obligándose a pagarla de manera solidaria e incondicional a la orden de COOMECA o de quien represente sus derechos.
2. Dicho pagaré fue suscrito a favor de COOMECA, como garantía por haber recibido en calidad de mutuo la anterior suma de dinero, y acordando como lugar de cumplimiento del pago de las obligaciones el municipio Yopal Casanare, crédito que fue desembolsado el 11 de agosto de 2016. Así mismo, la demandada se obligó a tomar una póliza o seguro de vida durante la vigencia del crédito, cuyas primas igualmente no han sido canceladas.
3. La tasa de interés corriente pactada fue del 16.2% nominal anual (17.46 EA%), y la demandada se obligó a pagar el capital más los intereses corrientes en 36 cuotas mensuales a partir del 11 de septiembre de 2016, conforme el plan de amortización de la obligación.
4. La obligación se encuentra vencida habida cuenta que la demandada incumplió con el pago de las cuotas, de conformidad con el plan de amortización de la obligación que incorpora el pagaré de la presente demanda ejecutiva.
5. El pagaré No 161003922, faculta al demandante para declarar el vencimiento aceleratorio del plazo en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, razón por la cual COOMECA declaró vencido el plazo e hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda, por lo que a partir de esta fecha se hace exigible el saldo insoluto de la obligación y se comenzará a causar intereses de mora.
6. A la fecha de la presentación de esta demanda, el saldo por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 161003922, asciende a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.848.057), que corresponde a la sumatoria del capital de veintitrés (23) cuotas vencidas que adeuda la demandada, tal como se plasmó en el acápite de pretensiones de esta demanda.
7. La demandada adeuda intereses remuneratorios respecto de las cuotas vencidas de la obligación No. 161003922, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL, de conformidad con el plan de amortización.
8. La demandada adeuda intereses moratorios sobre las veintitrés (23) cuotas vencidas a la tasa máxima autorizada por Ley, desde la fecha en que se debía cancelarse cada cuota hasta que se verifique el pago total.



9. A pesar de los requerimientos hechos por parte de COOMECA, a la fecha de la presentación de esta demanda, la demandada no ha pagado el capital, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios y otros conceptos.
10. El presente título valor (Pagaré) base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva tener en tal calidad las documentales que relaciono a continuación:

1. Plan de amortización de la obligación. (1 folio)
2. Detalle de movimientos con corte al 04-11-2020. (1 folio)
3. Pantallazo del estado de la obligación con corte al 04-11-2020. (1 folio)
4. Las relacionadas en el acápite de notificaciones (requisito del inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020)

IV. COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE

Es Usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso en virtud del domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación y el valor de las pretensiones, la cual CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$5.687.219), suma inferior a 40 smlmv. Por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo conforme al Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, arts. 422, 430 y ss. del CGP.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo consagrado en los artículos 619 a 670, 709 a 711, 782, 822 y 884 del Código del Comercio; 82 y ss., 422 y ss. del CGP, Ley 527 de 199, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes o complementarias.

VI. ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de COOMECA.
- Certificado de Existencia y Representación legal de COOMECA, expedida por la Cámara de Comercio de Casanare. (4 folios)
- Copia digital de la reforma demanda y sus anexos
- Las pruebas aportadas.

VII. NOTIFICACIONES

Demandada DURLY ASCENETH VERANO FUENTES: Podrá recibir notificaciones en la Carrera 22 No. 10 - 40, de Yopal (Casanare).

Celular para mensaje de datos: 3203021838

Canal digital (correo electrónico): durlyverano23@hotmail.com

Demandante COOMECA: Podrá recibir notificaciones judiciales en la Carrera 23 No. 11-36 del municipio de Yopal (Casanare), según información que reposa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare.

Canal digital (correo electrónico): coomecltda@yahoo.es

Apoderado de COOMECA: El suscrito hará lo propio en la secretaria del Despacho o en la Calle 9 No. 20-45 Oficina 304 de la Ciudad de Yopal.

Celular para mensaje de datos: 3105544814 - 3124117797

Canal digital (correo electrónico): rojas.florez@hotmail.com



Requisito del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Procedo a manifestar que la dirección electrónica que se utilizará como canal digital para notificaciones, corresponde a la que suministró el demandado como información personal al diligenciar los formatos de solicitud de crédito y/o actualización de datos, y/o en los documentos de garantías y/o correspondencia, que se relacionan y adicionan en el acápite de pruebas, según informa mi poderdante para efectos del juramento que presto con esta petición. Entre estos documentos tenemos

1. Carta de autorización y compromiso de pago. (1 folio)
2. Formato de información de desembolso (lista de chequeo) de las condiciones del crédito, incluyendo el seguro. (1 folio)

Del señor Juez,

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá

T.P. No. 99.592 del C. S. de la J.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL CASANARE LTDA

891857816

3374 - CA DETALLE DE MOVIMIENTOS POR CREDITO

NOV-04-20 11:50 AM

Pag. 1 de 2

ASOCIADO

VERANO FUENTES DURLY ASCENETH
47436759

OBLIGACIÓN

Tipo 10 Número 161003922
CAJA

RANGO MOVIMIENTOS

Desde 31-JUL-16
Hasta 04-NOV-20

Documento	Fecha	Descripción Movimiento	CAPITAL		INTERÉS		MORA		SEG.VIDA		CAPITALIZAC.		OTROS	
			Cargo	Abono	Cargo	Abono	Cargo	Abono	Cargo	Abono	Cargo	Abono	Cargo	Abono
DC 1010943	11-AUG-16	Cont.cre.10 161003922 47436759 VERANO FUENTES DURLY ASCENETH 109 - Consumo-Caja	7,000,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RC 1047497	14-SEP-16	CANCELA SEPTIEMBRE DE 2016	0	148,756	0	94,500	0	348	0	8,771	0	0	0	0
CM 1000168	30-SEP-16	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	348	0	0	0	0	0	0	0
RC 1048401	20-OCT-16	CANCELA MES DE OCTUBRE DE 2016	0	150,951	0	92,491	0	1,089	0	8,771	0	0	0	0
CM 1000169	31-OCT-16	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	1,089	0	0	0	0	0	0	0
RC 1049249	24-NOV-16	CANCELA NOVIEMBRE DE 2016	0	153,178	0	90,454	0	1,596	0	8,585	0	0	0	0
CM 1000170	30-NOV-16	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	1,596	0	0	0	0	0	0	0
RC 1050119	26-DEC-16	CANCELA DICIEMBRE DE 2016	0	155,437	0	88,386	0	1,869	0	8,395	0	0	0	0
CM 1000173	31-DEC-16	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	1,869	0	0	0	0	0	0	0
RC 1050843	19-JAN-17	CANCELA ENERO DE 2017	0	157,730	0	86,288	0	1,025	0	8,204	0	0	0	0
CM 1000172	31-JAN-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	1,025	0	0	0	0	0	0	0
RC 1000173	28-FEB-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	2,211	0	0	0	0	0	0	0
CM 1051792	28-FEB-17	CANCELA FEBRERO DE 2017	0	160,057	0	84,159	0	2,211	0	8,009	0	0	0	0
CM 1000174	31-MAR-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	2,771	0	0	0	0	0	0	0
RC 1052842	05-APR-17	CANCELA MARZO DE 2017	0	162,418	0	81,998	0	3,299	0	7,811	0	0	0	0
CM 1000175	30-APR-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	3,205	0	0	0	0	0	0	0
RC 1053555	04-MAY-17	CANCELA ABRIL DE 2017	0	164,815	0	79,805	0	3,079	0	7,611	0	0	0	0
CM 1000179	31-MAY-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	3,254	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000180	30-JUN-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	6,832	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000181	31-JUL-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	11,261	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000182	31-AUG-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	15,579	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000183	30-SEP-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	18,491	0	0	0	0	0	0	0
FM 1001973	30-SEP-17	CANCELA CUOTA MES DE MAYO, JUNIO Y JULIO. AUTORIZADO POR C.ADM. SEGUN ACTA 564.	0	509,171	0	225,933	0	54,739	0	21,809	0	0	0	0
FM 1001974	30-SEP-17	FALTANTE	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000184	31-OCT-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	11,376	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000185	30-NOV-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	15,065	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000186	31-DEC-17	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	19,844	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000197	31-JAN-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	24,185	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000198	28-FEB-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	26,092	0	0	0	0	0	0	0
RC 1063095	14-MAR-18	CANCELA CUOTA MES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y ABONA A LA DE OCTUBRE DE 2017	0	389,423	0	205,005	0	109,895	0	21,603	0	0	0	0
CM 1000199	31-MAR-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	27,851	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000200	30-APR-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	27,406	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000201	31-MAY-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	32,936	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000202	30-JUN-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	36,106	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000203	31-JUL-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	41,633	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000204	31-AUG-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	46,180	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000205	30-SEP-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	49,017	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000206	31-OCT-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	55,076	0	0	0	0	0	0	0



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL CASANARE LTDA

891857816

3374 - CA DETALLE DE MOVIMIENTOS POR CREDITO

NOV-04-20 11:50 AM

Pag. 2 de 2

ASOCIADO

VERANO FUENTES DURLY ASCENETH

47436759

OBLIGACIÓN

Tipo 10 Número 161003922

CAJA

RANGO MOVIMIENTOS

Desde 31-JUL-16

Hasta 04-NOV-20

Documento	Fecha	Descripción Movimiento	CAPITAL		INTERÉS		MORA		SEG.VIDA		CAPITALIZAC.		OTROS	
			Cargo	Abono	Cargo	Abono	Cargo	Abono	Cargo	Abono	Cargo	Abono		
CM 1000207	30-NOV-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	57,607	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000208	31-DEC-18	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	64,212	0	0	0	0	0	0	0
NC 1027882	28-JAN-19	ABONO EXCEDENTES Y REVALORIZACION DE APORTES	0	27,055	0	0	0	0	0	87,490	0	0	0	0
CM 1000209	31-JAN-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	68,324	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000210	28-FEB-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	67,220	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000211	31-MAR-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	78,591	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000212	30-APR-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	80,818	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000213	31-MAY-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	88,882	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000214	30-JUN-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	90,930	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000215	31-JUL-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	99,338	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000216	31-AUG-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	104,993	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000217	30-SEP-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	103,324	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000218	31-OCT-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	105,692	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000219	30-NOV-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	101,964	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000222	31-DEC-19	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	104,780	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000001	31-JAN-20	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	104,078	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000002	29-FEB-20	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	98,677	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000003	31-MAR-20	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	104,945	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000006	30-APR-20	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	100,315	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000007	31-MAY-20	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	106,858	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000008	30-JUN-20	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	103,208	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000009	31-JUL-20	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	100,835	0	0	0	0	0	0	0
CM 1000010	31-AUG-20	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	101,672	0	0	0	0	0	0	0
RC 1004840	24-SEP-20	ABONA AL CREDITO SEGUN ACUERDO DE PAGO CON ABOGADO	0	0	0	0	0	888,384	0	0	0	0	0	0
CM 1000012	30-SEP-20	CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS	0	0	0	0	98,710	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL MOVIMIENTO			7,000,000	2,178,998	0	1,129,019	2,618,271	1,067,534	0	197,059	0	0	0	0

TOTAL SALDO A CARGO A: 04-NOV-20

4,821,002

767,903

1,661,029

0

0

0



NIT. 891.857.816-4

LIQUIDACION DE CREDITOS

SEP-16-2020 09:51 AM

Pag 1 de 2

Datos Cliente

Cliente	47436759	VERANO FUENTES DURLY ASCENETH	Codigo	3054
Direccion	CR 22 No 10 - 40			
Ciudad	YOPAL	Departamento	Casanare	
Dependencia	201	GENERAL	Ubicación	I.T.E.Y.

Datos Obligación

Solicitud No.	SC 161008307	Obligación No.	10 161003922	Fecha solicitud	08/11/2016
Modalidad	109 CAJA	Libre Inversion		Fecha Aprobacion	08/11/2016
Medio de Pago	9 PAGOS POR CAJA			Fecha Desembolso	08/11/2016
Desembolso	06 Contabilizar sin O.P.				
Proveedor					

N.A.M.V	E.A.	Tipo de Tasa	Fija						
Tasa de Colocación	16.20	17.46	No. Cuotas	36.00	Mensuales	Comprobante	DC	1010943	1 2016

Detalle Liquidacion

Descripcion del concepto	Debito	Credito
Monto del Credito	7,000,000.00	0.00
Obligaciones Recogidas		
Documentos Soporte		
Neto a Desembolsar		7,000,000.00

Ciclo de Amortizacion

Valor Reintegro Interes(es)		0		Numero dia(s)		0			
No.	Fecha	Abono Capital	Abono Interes	Seguros		Capitalizacion	Valor Cuota	Saldo Parcial	
				Vida	Incendio				
0	08/11/2016	0	0	0	0	0	0	7,000,000	
1	09/11/2016	148,756	94,500	8,771	0	0	252,027	6,851,244	
2	10/11/2016	150,951	92,491	8,585	0	0	252,027	6,700,293	
3	11/11/2016	153,178	90,454	8,395	0	0	252,027	6,547,115	
4	12/11/2016	155,437	88,386	8,204	0	0	252,027	6,391,678	
5	01/11/2017	157,730	86,288	8,009	0	0	252,027	6,233,948	
6	02/11/2017	160,057	84,159	7,811	0	0	252,027	6,073,891	
7	03/11/2017	162,418	81,998	7,611	0	0	252,027	5,911,473	
8	04/11/2017	164,815	79,805	7,407	0	0	252,027	5,746,658	
9	05/11/2017	167,246	77,580	7,201	0	0	252,027	5,579,412	
10	06/11/2017	169,714	75,322	6,991	0	0	252,027	5,409,698	
11	07/11/2017	172,218	73,031	6,778	0	0	252,027	5,237,480	
12	08/11/2017	174,758	70,706	6,563	0	0	252,027	5,062,722	
13	09/11/2017	177,337	68,346	6,344	0	0	252,027	4,885,385	
14	10/11/2017	179,953	65,953	6,121	0	0	252,027	4,705,432	
15	11/11/2017	182,607	63,524	5,896	0	0	252,027	4,522,825	
16	12/11/2017	185,301	61,059	5,667	0	0	252,027	4,337,524	
17	01/11/2018	188,036	58,556	5,435	0	0	252,027	4,149,488	
18	02/11/2018	190,810	56,018	5,199	0	0	252,027	3,958,678	
19	03/11/2018	193,625	53,442	4,960	0	0	252,027	3,765,053	
20	04/11/2018	196,480	50,829	4,718	0	0	252,027	3,568,573	
21	05/11/2018	199,380	48,176	4,471	0	0	252,027	3,369,193	
22	06/11/2018	202,321	45,484	4,222	0	0	252,027	3,166,872	

a firma de este documento se constituye en prueba de tener conocimiento de la información relacionac



NIT. 891.857.816-4

LIQUIDACION DE CREDITOS

SEP-16-2020 09:51 AM

Pag 2 de 2

No.	Fecha	Abono Capital	Abono Interes	Seguros		Capitalizacion	Valor Cuota	Saldo Parcial
				Vida	Incendio			
23	07/11/2018	205,306	42,753	3,968	0	0	252,027	2,961,566
24	08/11/2018	208,335	39,981	3,711	0	0	252,027	2,753,231
25	09/11/2018	211,408	37,169	3,450	0	0	252,027	2,541,823
26	10/11/2018	214,527	34,315	3,185	0	0	252,027	2,327,296
27	11/11/2018	217,692	31,419	2,916	0	0	252,027	2,109,604
28	12/11/2018	220,904	28,480	2,643	0	0	252,027	1,888,700
29	01/11/2019	224,163	25,497	2,367	0	0	252,027	1,664,537
30	02/11/2019	227,470	22,471	2,086	0	0	252,027	1,437,067
31	03/11/2019	230,826	19,400	1,801	0	0	252,027	1,206,241
32	04/11/2019	234,232	16,284	1,511	0	0	252,027	972,009
33	05/11/2019	237,687	13,122	1,218	0	0	252,027	734,322
34	06/11/2019	241,193	9,914	920	0	0	252,027	493,129
35	07/11/2019	244,752	6,657	618	0	0	252,027	248,377
36	08/11/2019	248,377	3,339	311	0	0	252,027	0

DEUDOR

FIRMA _____

VERANO FUENTES DURLY ASCENETH

C.C. No. 47436759

CARTA DE AUTORIZACION Y COMPROMISO DE PAGO

Yopal, 11 días del mes de Agosto de 2016.

Señores
COOMECA LTDA
Ciudad

Yo, VERANO FUENTES DURLY ASCENETH, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras)firmas, mayor(es) de edad, me comprometo con la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare "COOMECA", a cancelar el valor de la cuota DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS(\$252,027.00 el 30 de cada mes causado, valor correspondiente a la cuota del CREDITO CAJA ,de igual forma, autorizo que se descuenta de las cuentas de ahorros el valor de la cuota en caso de no hacer el pago oportunamente.

En caso de no cumplir con el pago oportuno del contrato y de originar intereses de mora autorizo se debite de mi cuenta de ahorros los intereses de Mora a la tasa máxima de Ley

FIRMA DEUDOR

Durly Verano Fuentes

VERANO FUENTES DURLY ASCENETH

C.C. No. 47436759

de Yopal

MUNICIPIO DONDE TRABAJA

Yopal.

DIRECCION CASA

Cra 22 # 10-40

TELEFONO CASA

3

CELULAR DEL ASOCIADO

3203021838

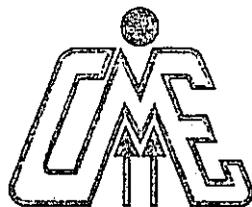
COLEGIO

ITE 4

TELEFONO COLEGIO

CORREO ELECTRONICO

durlyverano23@hotmail.com



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE, COOMECA.

NIT: 891857816-4

VIGILADO SUPERSOLIDARIA

La presente constituye formato de información al asociado la cual se da a conocer al momento del desembolso del crédito:

1. Seguro del crédito.....
2. Al momento de solicitar el crédito el asociado no debe encontrarse incurso en estudio para establecer ITP, por un término anterior a seis (6) meses del desembolso del crédito.....
3. Valor de la cuota.....
4. Intereses corrientes e intereses moratorios.....
5. Plazo del crédito.....
6. Garantía del crédito.....
7. Tipo de descuento.....
8. Proceso de cobranza establecido por Coomeca.....
9. Autorizar debitar de la cuenta de ahorros si la obligación se encuentra en mora

10. Declaro que he recibido la información correspondiente a las pólizas de seguro vida grupo y vida grupo deudores, las cuales fueron enviadas al correo electrónico.

durlyverano23@hotmail.com

Para constancia de lo anterior se firma por el deudor a los 11 días del mes de Septiembre del año 2015.

Durly Abnereth Verano F.
c.c 47436759 local-casanare.





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00679-00
 DEMANDANTE: COO MEC LTDA
 DEMANDADOS: VERANO FUENTES DURLEY ASCENETH
 0024

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA, presenta en contra de VERANO FUENTES DURLEY ASCENETH, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta pagaré¹, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP. Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA y a cargo de VERANO FUENTES DURLEY ASCENETH, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOS PESOS M/CTE (\$4.821.002), como saldo de capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- b. SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$747.542), intereses de plazo, por el periodo comprendido entre 11 de septiembre de 2017 y el 10 de mayo de 2019.
- c. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el literal A, desde el 03 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3. A esta acción se le imprimirá el trámite previsto por el Título Único; Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

4. Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

5. RECONOCER al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como APODERADO JUDICIAL, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
 Jueza

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 34 publicado en el portal de la Web de la Rama Judicial, Hoy 02 de marzo de 2020. Siendo las 7:00 AM. CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ SECRETARIA
--

¹ Folio 5. Cuaderno Principal.
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
³ Tal como lo establece el Art. 442 lb.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-00488
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HIDROAMBIENTAL & MINERIA S.A.S. Y PAOLA AMAYA VARGAS

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con C.C. N° 9.520.542 de Sogamoso y T.P N° 60.178 del C.S de la Jud, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme se observa en el poder que se allega, estando en término legal se procede a interponer recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019 de la siguiente manera:

MOTIVOS O RAZONES DE LA CENSURA.

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Es menester mencionar señor Juez que, la entidad demandante pretende ejecutar pagaré No. 110083669, sin la presencia de los requisitos de claridad, expresividad y por ende tampoco exigibilidad que trata el art 422 del C.G.P., debido a ausencia de endoso, porque si bien aparece al final del cuerpo del pagaré un presunto endoso como se denota en la imagen, este es ilegible, es decir, no hay legitimidad en la causa por activa por parte de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, para incoar la presenta demanda.

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior
PAGARE N° 110083669

BANCOLOMBIA S.A.
Endoso en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 558 del código de comercio el presente título va a valer al abogado
Resuelve consultoria jurídica
identificado con cédula de ciudadanía N° 9009915100
y tarjeta profesional N° _____ del C.S de la J.
Firma: Mauricio G. 10396766
BANCOLOMBIA S.A NIT 890.503.938-8

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria en STC 7623 -2021 ha sentado que:

En cuanto a las características del **título ejecutivo**, la Corte ha adoctrinado:

Carrera 23 N° 7-66 Ofic 201-201. Edif. Las Vegas. Yopal.
abogadosyopal2@hotmail.com

"(...) Los requisitos impuestos a los **títulos ejecutivos**, consignados en el [artículo 422 del Código General del Proceso](#), relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los **títulos** valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el **título**. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"^[5].

(...) "Atinente a la **exigibilidad**, de acuerdo con el [artículo 422 del Código General del Proceso](#), ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

Se debe indicar, que el pagaré No. 110083669 objeto de la presente demanda, no presta merito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., al no ser claro, ni expreso, ni tampoco exigible con ocasión a la ausencia de endoso respectivo.

El endoso es un acto unilateral, debido a que a través de la firma el endosante manifiesta su voluntad ya sea de transferir el dominio del título, de darlo en garantía o de encomendar a alguien para que efectúe el cobro.

La eficacia del endoso se deriva de la firma del endosante puesta en el endoso y por ende de la aceptación que del mismo se haga por parte del endosante, de manera que si visualizamos detenidamente el pagare base de acción ejecutiva, podemos concluir que el mismo Adolece de firmas del endosante pues allí aparece un nombre ilegible que no se comprende que papel ejerce dentro de la entidad ejecutante, pues cotejados los números de cedulas y nombres de algunos representantes legales, del banco no hay ninguno que responda a al nombre de solo **Mauricio** ya que igualmente la identificación colocada allí resulta ilegible y no se puede descifrar que documento de identidad allí se menciona lo que hace inexistente el endoso por ende no hay claridad ni expresión en lo que atañe al título ejecutivo base de la acción por lo que la ausencia de este requisito hace inexistente la obligación y por ende la acción cambiaría frente a este título que adolece de requisitos para la interposición de la demanda y no podría librarse mandamiento de pago por la ausencia de claridad y de expresión en el título ante la falta absoluta de endoso.

En consecuencia, solicito señor Juez, se proceda a revocar el auto mandamiento de pago y se condene en costas al demandante.

ANEXOS:

Poder debidamente conferido.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Ciudad. -

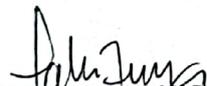
REF: PODER
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA N°2019-00488
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HIDROAMBIENTAL & MINERIA S.A.S. Y PAOLA AMAYA VARGAS

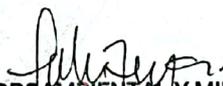
HIDROAMBIENTAL Y MINERIA S.A.S., identificada con NIT: 900.253.053-, representada legalmente por **PAOLA AMAYA VARGAS**, mayor de edad, identificada con C.C N°47.439.338 de Yopal y **PAOLA AMAYA VARGAS**, e igualmente obrando como persona natural, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con C.C N°47.439.338 de Yopal, manifiesto a usted que en nombre de la sociedad que represento y en el mío propio a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **Dr. LUIS ORLANDO VEGA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la C.C. No 9.520.542 de Sogamoso y T. P. No 60.178 del C. S de la Judicatura, para que se haga parte dentro del proceso que arriba se referencia y en tal virtud, formule recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo de pago, conteste la demanda, proponga excepciones previas de igual modo las excepciones de fondo que contra las pretensiones del extremo activo se puedan proponer y en general para que asuma mi representación judicial hasta la terminación del juicio.

Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados de mi apoderado judicial es abogadosyopal2@hotmail.com El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato conforme al Art. 77 del C. G.P., y las especiales de recibir inclusive dineros y los títulos judiciales que llegaren al proceso, transigir, sustituir, renunciar, conciliar facultad extendidas a todas las audiencias que se lleven a cabo en el desarrollo de este proceso, reasumir, aportar pruebas interponer recursos sustentarlos y en general cualquier facultad que sea en beneficio de los derechos e intereses de la sociedad que legalmente represento.

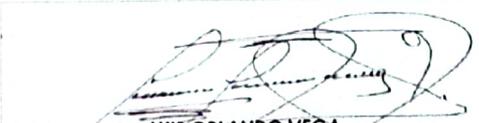
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para actuar.

Cordialmente,


PAOLA AMAYA VARGAS
C.C. N° 47.439.338 de Yopal


HIDROAMBIENTAL Y MINERIA S.A.S.
NIT: 900.253.053
R/L PAOLA AMAYA VARGAS

Acepto,


LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8736209

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: PAOLA AMAYA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 47439338, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm050pw9jz4
14/02/2022 - 15:31:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ



Notaria Primera (1) del Círculo de Yopal, Departamento de Casanare - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm050pw9jz4



RECURSO DE REPOSICIÓN: EXP. No. 85001-40-03-002-201900072-00

WILMAN ARCINIEGAS GARCIA <wilman2774@gmail.com>

Vie 15/12/2023 15:55

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: nestorespinosamondragon@yahoo.com <nestorespinosamondragon@yahoo.com> 1 archivos adjuntos (424 KB)

RECURSO & ANEXOS EXP. 2019-00072-00.pdf;

Señores**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**
EXPEDIENTE: No. 85001-40-03-002-201900072-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO

WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandado JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO, conforme al poder que adjunto a las presentes diligencias, formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 20 de noviembre del 2023, por medio del cual su Despacho decide dictar un nuevo mandamiento de pago en el proceso, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

Anexo:

- ✓ Recurso en 3 folios
- ✓ Poder y anexo en 2 folios.

Atentamente,

WILMAN ARCINIEGAS GARCÍA.

C.C. No. 79.629.613 de Bogotá

T.P. No.296.540 del C.S. de la Judicatura

Calle 6 No. 21-10 interior 101 Yopal -Cas

Móvil / WhatsApp 3118100508

Email: wilman2774@gmail.com

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**
EXPEDIENTE: No. 85001-40-03-002-201900072-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO

WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandado JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO, conforme al poder que adjunto a las presentes diligencias, formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 20 de noviembre del 2023, por medio del cual su Despacho decide dictar un nuevo mandamiento de pago en el proceso, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- Dentro del presente proceso se había librado mandamiento de pago de fecha 06 de junio del 2019.
- Su Despacho decide remitir el proceso al Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal, para que el mismo hiciera parte del proceso de reorganización No. 2018-00192.
- Que, mediante auto del 18 de agosto del 2023, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal, decreta terminación y archivo del proceso de reorganización No. 2018-00192, por desistimiento tácito, ese auto fue objeto de recurso de reposición el cual fue confirmado.
- Su Despacho decide librar nuevamente mandamiento de pago en el proceso mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2023, con argumento a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 del 2006.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Si bien el Despacho tuvo como argumento el librar nuevo mandamiento de pago en el proceso porque el mandamiento de pago inicial del 06 de junio del 2019 tenía fecha anterior al auto que dio apertura en el proceso de reorganización el cual se admitió por parte del Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal con auto del 17 de octubre del 2018, existen dos circunstancias que no tuvo en cuenta su Despacho y que torna en improcedente la providencia atacada, veamos:

1. No hubo pronunciamiento que dejará sin efecto el mandamiento de pago inicial, ni respecto de este se declaró nulidad.

Al respecto observamos que dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00072, con auto de fecha 17 de octubre del 2019, se ordenó:

“1° APARTESE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentó DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON en contra de JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO.

2° REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización No, 2018-00152, de igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. Líbrense los oficios correspondientes.

3° De lo actuado déjese las correspondientes anotaciones en los libros radicadores de este Despacho.”

En este caso se observa que respecto del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de junio del 2019, no se declaró ninguna nulidad ni se invalidó el mismo, también ha de tenerse en cuenta que dentro del proceso de reorganización empresarial tampoco hubo pronunciamiento que efectuara tal circunstancia. Ahora bien, en la providencia que libra nuevo mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre del 2023, tampoco se hace una manifestación expresa de dejar sin efecto ya sea por vía de invalidación o nulidad el primer mandamiento de pago librado.

2. Ineficacia del proceso literal f Art. 317 del CGP.

En principio, la terminación del proceso es el principal efecto de la configuración y decreto del desistimiento tácito, sin embargo, no es el único En efecto, señala el artículo 317 del C.G.P., en unos apartes:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la

cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.”

Obsérvese entonces que la aplicación del desistimiento tácito, surte efectos determinantes en el proceso judicial, adicionales a la no continuidad del asunto, pues se incluyen consecuencias sustanciales y gravosas tales como el levantamiento de las medidas cautelares, la ineficacia de los efectos sobre la interrupción de la prescripción extintiva, la inoperancia de la caducidad o cualquier otra circunstancia producida con la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación, incluso, la extinción del derecho si ha sido decretado por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones

En este caso los efectos que pretende aplicar el Despacho sobre el mandamiento de pago inicial dictado el 06 de junio del 2019, se tornan ineficaces teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal “F” de la norma antes descrita, con el auto de que decreto el desistimiento tácito de fecha 18 de agosto del 2023, impulsado dentro del proceso de insolvencia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Estos efectos de ineficacia, sumados al hecho de que no se hubiere decretado ninguna nulidad sobre la providencia de mandamiento ejecutivo de fecha 06 de junio del 2019, permiten establecer plena validez y por consiguiente la providencia atacada se torna improcedente, por lo que en este caso sale avante su revocatoria por los argumentos antes expuestos.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita la revocatoria de la providencia atacada y se disponga a continuar con el trámite del proceso teniendo como base de la actuación el auto de mandamiento de pago de fecha junio 06 del 2019.

Atentamente,


WILMAN ARCINIEGAS GARCÍA.
C.C. No. 79.629.613 de Bogotá
T.P. No.296.540 del C.S. de la Judicatura
Calle 6 No. 21-10 interior 101 Yopal -Cas
Móvil / WhatsApp 3118100508
Email: wilman2774@gmail.com

Atendiendo, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se remite simultáneamente copia a la parte demandante a través del correo del doctor **NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON:** nestorespinosamondragon@yahoo.com

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

E.S.D.

ASUNTO: PODER
REFERENCIA: 85001-40-03-002-201900072-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO

JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.952 de Yopal, actuando en nombre propio; de manera comedida y respetuosa, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a señor **WILMAN ARCINIEGAS GARCÍA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.629.613 de Bogotá; abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 296.540 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico wilman2774@gmail.com debidamente registrado ante el SIRNA; para que en mi nombre y representación; conteste y lleve hasta su terminación, **proceso ejecutivo de menor cuantía** impulsado por la señora DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON, a través de su apoderado judicial

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas; de mérito; presentar recursos de ley, desistir de los mismos, solicitar pruebas, medidas cautelares, información, documentos, tachar testigos y documentos; surtir audiencias en defensa de mis intereses; en especial, facultades para: conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General Del Proceso, para el buen desempeño de su gestión.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

Poderdante.



JHON ALEXANDER RIVEROS A.
C.C No.74.859.952 de Yopal
Móvil/WhatsApp 3219924148
calle 40 transversal 23-37 torre 9 apto 112
Yopal - Casanare
Correo electrónico:
ingjhonriveros88@gmail.com

Apoderado.

WILMAN ARCINIEGAS GARCÍA.
C.C. No. 79.629.613 de Bogotá
T.P. No.296.540 del C.S. de la Judicatura
Calle 6 No. 21-10 interior 101 Yopal -Cas
Móvil / WhatsApp 3118100508
Email: wilman2774@gmail.com



WILMAN ARCINIEGAS GARCIA <wilman2774@gmail.com>

Fwd: DEFENSA JHON RIVEROS

JHON RIVEROS <ingjhonriveros88@gmail.com>
Para: Wilman2774@gmail.com

14 de diciembre de 2023, 4:08 p.m.

>
>
> Buenas Tardes Doctor Adjunto Poder y contrato firmado

2 archivos adjuntos

 **PODER - JHON RIVEROS -ARCINIEGAS.pdf**
128K

 **CONTRATO DE PRESTACION - JHON RIVEROS-ARCINIEGAS.pdf**
384K

Buena tarde memorial para proceso Ejecutivo singular Rad. No. 2017-01502-00

Henry Alberto Cuervo Veloza <henryveloza2020@gmail.com>

Mar 12/09/2023 16:07

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

Reposición Proceso Rad. No. 2017-01502 Juzgado 2 Civil Municipal Yopal.pdf;

Señor

Juez Segundo Civil Municipal

La ciudad.-

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	No.85001-40-03-002-2017-01502-00
Demandante:	Miller Orlando Diaz Martinez
Demandado:	Exiober Dueñas Santos

Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, el cual sustentó en debida forma y aportó las pruebas necesarias.

Anexo lo anunciado,

Cordialmente,

Henry Alberto Cuervo Veloza
C.C. No. 79.309.582 Bogotá, D.C.
T.P. No. 96866



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
La ciudad. -

Clase:	Ejecutivo Singular
Radicado:	No.85001-40-03-002-2017-01502-00
Demandante:	Miller Orlando Diaz Martínez
Demandado:	Exiober Dueñas Santos

En mi condición de apoderado judicial del demandado dentro del proceso de referencia, me permito manifestarle que interpongo el recurso ordinario de reposición en contra del proveído calendado el pasado 7 de septiembre de 2023 y notificado por estado No. 33 el 8 de septiembre de 2023.

1.- ASPECTO FACTICO:

1.1.- actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar respetuosamente la revocatoria de todos y cada uno de los autos proferidos por el despacho desde el día 23 de febrero de 2020, por colusión y fraude procesal de la parte actora.

1.2.- Sin embargo, el despacho se pronuncia, corriendo traslado del avalúo de un bien inmueble trabado en la litis, sin escuchar mis argumentos y puabas de la Colusión y el Fraude Procesal, que recaen especialmente, sobre el crédito que se pretende seguir cobrando cuando obra prueba de haberse pagado este.

2.- PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales el pantallazo, calendado el día 25 de julio de 2023, de las 16:09, con acuse de recibo por parte del Juzgado.

3.- PRETENSIÓN:

Revocar para reponer el auto de fecha septiembre 7 de 2023 y en su lugar negar el traslado del avalúo comercial.

Solicitud de revocatoria de los autos comprendidos entre el día 23 de febrero de 2020 inclusive el calendado el día 7 de septiembre de 2023, con las pruebas y argumentos sustentados en este.

Henry Alberto Cuervo Veloza - Abogado

Cordialmente,

Henry Alberto Cuervo Veloza
C.C. No. 79.309.582 Bogotá, D.C.
T.P. No. 96866 C. S. de la Judicatura

12/9/23, 15:20

Gmail - Buen tarde memorial para el radicado No. 2017-01502-00



Henry Alberto Cuervo Veloza <henryveloza2020@gmail.com>

Buen tarde memorial para el radicado No. 2017-01502-00

2 mensajes

Henry Alberto Cuervo Veloza <henryveloza2020@gmail.com> 25 de julio de 2023, 16:09
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
La ciudad,-

Clase:	Ejecutivo Quirografario
Radicado:	No. 2017-01502-00
Demandante:	Miller Orlando Díaz Martínez
Demandado:	Exiober Dueñas Santos

Muy comedidamente me permito adosar memorial, solicitando la revocatorio de todos y cada unos de los auto interlocutorios proferidos por el despacho desde el día 26 de febrero de 2020, igualmente poder para actuar y los anexos, que prueban los fundamentos de mi petición.

Anexo lo anunciado en once (11) folios útiles.

Cordialmente,

Henry Alberto Cuervo Veloza
C.C. No. 79.309.582 Bogotá, D.C.
T.P. No. 96866 C. S. de la Judicatura



Remitente notificado con
Mailtrack

EXIOBER MEMORIAL PROCESO 2017-1502.-00.pdf
3301K

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 26 de julio de 2023,
07:59
Para: Henry Alberto Cuervo Veloza <henryveloza2020@gmail.com>

**ACUSO RECIBIDO,
SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU
REQUERIMIENTO.**

**CORDIALMENTE,
LYERALDIN MESA
CITADORA**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - EJECUTIVO - DDA: LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA - RAD 201701141

Margy Judith Quintero Albarracin <margyquinteroabogada@gmail.com>

Miércoles 06/09/2023 13:30

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jesus.gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>;jtorres@sena.edu.co <jtorres@sena.edu.co>

📎 3 archivos adjuntos (930 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - EJECUTIVO - DDA LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA - RAD 201701141.pdf; Soporte paz y salvo.pdf; Comprobante de transacción.pdf;

Yopal, Casanare 6 de septiembre de 2023

Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE)

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

E.S.D.

Margy Judith Quintero Albarracín, actuando como apoderada de la parte demandada LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA, por medio del presente escrito, me permito allegar MEMORIAL dentro del proceso que se indica a continuación:

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE)

DEMANDADOS: JOSE EDELMIRO TORRES SILVA Y LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA

RADICADO: 85001-40-03-002-201701141-00

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MARGY JUDITH QUINTERO ALBARRACÍN

ABOGADA

Especialista en Derecho del Trabajo y la S.S.

Celular: 3118291229

Yopal, Casanare 6 de septiembre de 2023

Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE)

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE)

DEMANDADO: JOSE EDELMIRO TORRES SILVA Y LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA

RADICADO: 85001-40-03-002-201701141-00

Cordial Saludo;

MARGY JUDITH QUINTERO ALBARRACÍN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.251.335 de Barrancabermeja, Santander, portadora de la T.P No. 365.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada **LUZ MARGE ALBARRACÍN MARTHA**, por medio del presente escrito me sirvo de radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2023, publicado en estados el 1 de septiembre de 2023, a través del cual el despacho resolvió *"NEGAR la solicitud de terminación allegada por el demandado JOSE EDELMIRO TORRES SILVA ..."*, conforme a lo siguiente:

El día 11 de diciembre de 2020, el demandado JOSE EDELMIRO TORRES SILVA radico solicitud de terminación por pago total de la obligación. (Adjunto paz y salvo).

Mediante auto del 29 de junio de 2023, publicado en estados el 30 de junio de 2023, el despacho resolvió:

"CORRER TRASLADO a la parte demandante PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE), por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes en torno a la solicitud terminación del proceso que por pago total presentó el extremo ejecutado".

A lo que se tiene que, fue hasta el día 18 de julio de 2023 que la entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, indico:

"solicito a su despacho se sirva negar la terminación del proceso por pago total, solicitada por el demandado, toda vez que la entidad que represento me informó que el señor JOSE EDELMIRO TORRES SILVA CC: 9652846, se encuentra con saldo en mora".

Nótese su señoría que, transcurrieron más de los 3 días hábiles para que el demandante realizará manifestación al respecto.

Por lo anterior, no está de más precisar que la entidad demandante no allego prueba si quiera sumaria de que aún exista una obligación pendiente de pago, máxime que, se cuenta con paz y salvo expedido por el **BANCO DE OCCIDENTE** de fecha 7 de julio de 2020, donde acredita que el demandado **JOSE EDELMIRO TORRES SILVA**, cancelo la obligación con dicha entidad bancaria desde el día **14 de diciembre de 2017**.

Finalmente, y por ser pertinente al caso, la suscrita se sirva de allegar un comprobante de transacción que me remiten los demandados, donde se evidencia que se canceló a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** la suma correspondiente a \$24.600.000 el día 30 de noviembre de 2017, es decir, una fecha antes de que el mismo **BANCO DE OCCIDENTE** al mes siguiente (**14 de diciembre de 2017**) emitiera el paz y salvo de la obligación, la cual acreditan los demandados corresponde a la deuda que se tenía con la entidad bancaria por la cual se firmó el pagaré.

Por lo anterior, el demandante no solo excedió el tiempo que le concedió el despacho para pronunciarse sobre la solicitud de terminación, sino que **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** en ningún momento acredita mediante soportes correspondiente que aún existan presuntas obligaciones con dicha entidad por parte de los demandados. Máxime cuando por parte de los demandados, si obran los soportes de pago correspondiente y paz y salvo emitido por la entidad inicialmente demandante el **BANCO DE OCCIDENTE**.

Conforme a lo expresado, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Solicito respetuosamente se sirva de **revocar** la decisión proferida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, publicado en estados el 1 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por lo anterior, sírvase de **DECRETAR** la terminación de este proceso ejecutivo, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: En caso de que la respuesta a la anterior solicitud sea resuelta negativamente, desde este momento me sirvo de radicar subsidiariamente **recurso de apelación** a fin de que sea el superior jerárquico quien resuelva la solicitud, y si es el caso se sirva de requerir a los demandantes para que brinden las aclaraciones que se consideren pertinentes al caso.

Del señor Juez con total respeto;

Margy Quintero Albarracín,

MARGY JUDITH QUINTERO ALBARRACÍN

C.C. No. 1.096.251.335 de Barrancabermeja, Santander

T.P No. 365.417 del C.S de la J.

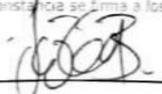
A QUIEN PUEDA INTERESAR

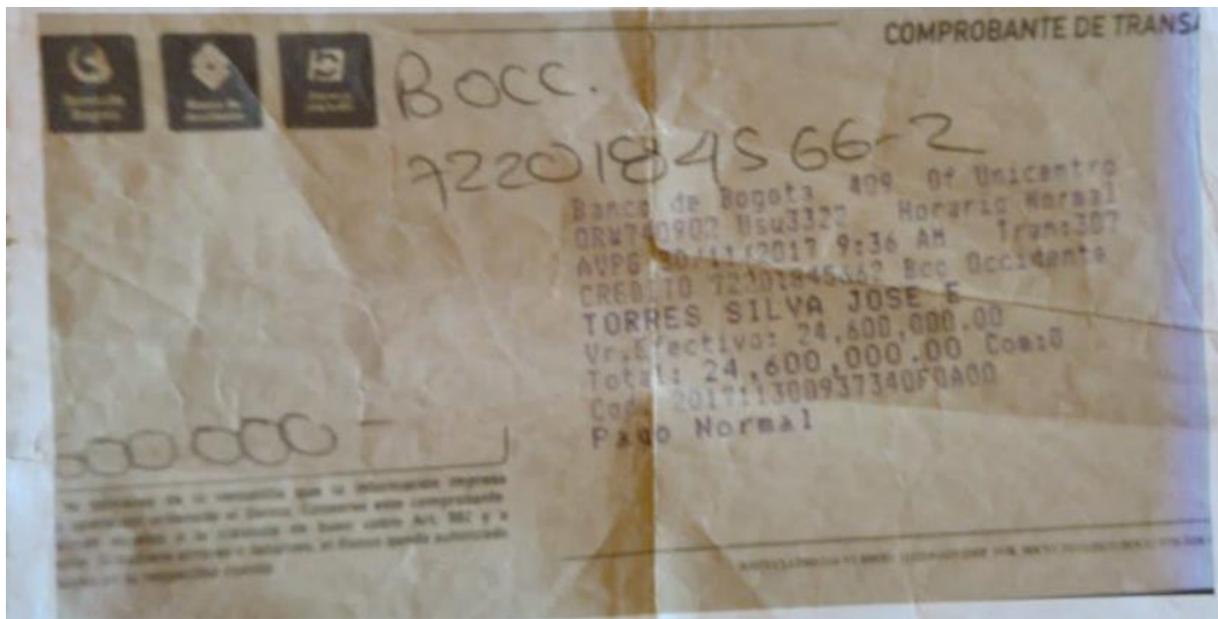
El Banco de Occidente certifica que el (los) cliente (s) relacionados a continuación, se encuentra a paz y salvo con nuestra entidad, por Cancelación Total de la(s) siguiente(s) obligación(es):

Tipo	Identificación	Nombre o Razón Social	Número de Obligación	Fecha de Pago (AAAA/MM/DD)	Forma de Pago	Nueva Calificación	Nuevo Saldo	Calidad
C	9652846	TORRES SILVA JOSE EDELMIRO	51722000007220184566	2017/12/14	VOL	A	0	P

- | | | | | |
|---------------------------|---|------------------------|--------------------------|---------------|
| Tipo Identificación | T - Tarjeta de identidad | F - Fidelcomiso | Forma de Pago | Calidad |
| C - Cédula de Ciudadanía | P - Pasaporte | R - Registro Civil | Vol - Voluntario | P - Principal |
| N - Nit | S - Sociedad extranjera sin Nit en Colombia | D - Carnet Diplomático | Man - Mandatario de Pago | C - Cedeudor |
| E - Cédula de Extranjería | | | Eje - Proceso Ejecutivo | |

Para constancia se firma a los (07) días del mes de Julio de 2020


Firma Autorizada - Oficina
Banco de Occidente





CONFIDENCIAL.

Generado por: pclientebi

Fecha de generación: 2023/07/13 10:51:23

Código: SARC_006

A QUIEN PUEDA INTERESAR

El Banco de Occidente certifica que el (los) cliente (s) relacionados a continuación, se encuentra a paz y salvo con nuestra entidad, por cancelación Total de la (s) siguiente (s) obligación (es):

Tipo	Identificación	Nombre o razón social	Número de obligación	Fecha de pago	Forma de pago	Nueva calificación	Nuevo saldo	Calidad
C	9652846	TORRES SILVA JOSE EDELMIRO	51722000007220184566	2017/12/14	VOL	A	0	P

Tipo de identificación

C - Cédula de ciudadanía
N - Nit
E - Cedula de extranjería

T - Tarjeta de identidad
P - Pasaporte
S - Sociedad extranjera

F - Fideicomiso
R - Registro civil
D - Carné Diplomático

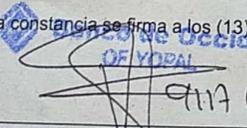
Forma de pago

Vol - Voluntario
Man - Mandataria de pago
Eje - Proceso ejecutivo

Calidad

P - Principal
C - Codeudor

Para constancia se firma a los (13) días del mes 07 de 2023


FIRMA AUTORIZADA
Banco de Occidente

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN



B OCC

7220184566-2

Banco de Bogotá 409 of Unicentro
 ORW740902 Usu3322 Horario Normal
 AVPG 30/11/2017 9:36 AM Tran:307
 CREDITO 72201845662 Bco Occidente
 TORRES SILVA JOSE E
 Vr.Efectivo: 24,600,000.00
 Total: 24,600,000.00 Com:0
 Cod. 201711300937340F0A00
 Pago Normal



de retiradas de la ventanilla que la información impresa
 la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante.
 Hazan vigilar a la cláusula de buen cubro Art. 862 y a
 error de haberse errores o faltantes, el Banco queda autorizado
 sobre en la respectiva cuenta.

DAVVCL1PRO-216-VI-BRCK-202214621106P-POR-000-VI-2017-0001-0000-000-000

rad: 2016-1638

Rodriguez mena <rodriguez47mena@gmail.com>

Mar 05/09/2023 19:38

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

recurso de reposición subsidio apelación (1).pdf;

Cordial saludo

Radico por este medio oficio de recurso de reposición adjunto al siguiente correo

Espero su pronta y positiva respuesta

4 de septiembre de 2023

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare.
j02cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 2016-1638
Demandante: Banco Popular
Demandado: Aura Lina Rodríguez.

Cordial saludo.

Mediante la presente interpongo recurso de reposición, en subsidio apelación, contrae l auto del 31 de agosto de 2023 (notificado el 1 de septiembre), mediante el cual el despacho niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, alegando que dejaron de notificar una actuación judicial (una nueva renuncia de poder por parte de la demandante). Según el brevísimo auto del despacho, esta actuación es relevente porque, en sus términos, “implica la representación judicial que venía ejerciendo la profesional del derecho a una de las partes”

El despacho está incurriendo en una vía de hecho con esta postura, toda vez que se aparta sin justificación de la doctrina probable de la Honorable Corte Suprema de Justicia sin argumentos valederos, y en consecuencia, incurre en una actuación antojadiza. Adicionalmente, ignora el despacho que la renuncia de un abogado de las partes dentro de un proceso de mínima cuantía (donde las partes estamos facultadas para actuar sin apoderado), está lejos de ser una actuación relevante.

Para establecer por qué la postura del despacho es antojadiza, debemos remitirnos al concepto de actuación procesal relevante, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia al establecer que no toda actuación interrumpeel proceso por desistimiento tácito.

Sobre las actuaciones que se consideran relevantes, se le recuerda al despacho que la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente en sentencia STC1216-2022:

*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que***

lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Como se le dijo al despacho en la petición inicial, que con todo respeto pareciera que no hubieran leído completa, la renuncia del poder no puede ser considerada como una actuación relevante en este proceso porque tal actuación no busca el pago de la obligación. De hecho, nótese que quien presentó dicha solicitud fue la apoderada de la demandante, situación de la cual se infiere que la entidad ni siquiera se preocupó por sustituir el poder para continuar el proceso con otro abogado, considerando que cuenta con los recursos para hacerlo.

Por otro lado, la renuncia del poder no es apta, ni apropiada, para impulsar el proceso a su finalidad. De hecho, lo está dilatando a tal punto, que pone mi situación en indefinición. ¿Cuántos más abogados va a necesitar la parte demandante para que este proceso tenga fin? Con todo respeto, su señoría, pero usted no se puede prestar a los juegos de la parte demandante, quien para mantener este proceso activo no está realizando ninguna actuación relevante desde hace más de dos años, sino que ha estado cambiando de abogado como quien cambia de ropa.

Y en verbigracia de discusión, ¿Por qué es relevante la renuncia de un poder en un proecso de mínima cuantía, cuando la parte demandante perfectamente puede actuar sin apoderado, a través de su representante legal? Esto es importante, porque quien renunció al poder fue el abogado, quien es una persona distinta al representante legal de la entidad que, actuando en nombre de la entidad demandante, le otorgó poder. Esto último, demuestra que tiene perfecta disposición para actuar en este proceso por su cuenta, en nombre de la entidad que representa.

Finalmente, le recuerdo que la Corte Suprema de Justicia ha venido desarrollando el concepto de actuación relevante desde hace más de tres año, en lo que constituye una postura pacífica sobre la materia. Se rescata lo manifestado por la misma corporación, mediante sentencia STC11191-2020.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

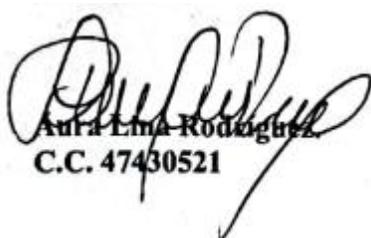
Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Esperamos que esta vía de hecho sea subsanada en debida forma.

Atentamente:


Aura Lima Rodríguez
C.C. 47430521